

# BBVA

Banca Privada

# Boletín fiscal

Marzo 2022

Creando Oportunidades



Equipo editorial

Redacción: Planificación Patrimonial de Banca Privada de BBVA

Dirección: [Jesús Muñoz](#)

Coordinación: [Elena Goncer](#)

Especialistas: [Ana Isabel Andreu](#), [Sylvia Cañedo](#), [Marta Clemente](#), [Manuel García](#),  
[Eva Gutiérrez](#), [David Lorenzo](#), [José Pardo](#) y [José María Rescalvo](#)

Diseño y distribución: Desarrollo de Negocio BBVA - Marketing Banca Privada

Buzón: [bbvabancaprivada@bbva.com](mailto:bbvabancaprivada@bbva.com)

Teléfono: 919 199 412

---

# Índice

---

## 4

Editorial

## 5

Novedades fiscales incorporadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

## 10

Principales modificaciones en materia de impuestos cedidos, aprobadas por las comunidades autónomas para el año 2022.

## 37

Cuestiones de actualidad en relación con la tributación de los productos financieros: traspaso de fondos de inversión procedentes de la reinversión de la cuota de liquidación de las SICAV.

---

## 39

Declaración de bienes y derechos en el extranjero tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de enero.

## 42

Aspectos relacionados con la aplicación de los beneficios fiscales de la empresa familiar: consideración de las inversiones financieras como bienes afectos.

## 49

Otros apuntes de doctrina y jurisprudencia tributaria.

---

# Editorial

---

Tras las importantes modificaciones fiscales incorporadas en el año 2021 en el ámbito de la gestión de patrimonios, el 2022 comienza con menos cambios normativos, aunque, como veremos a lo largo del boletín, sí se han producido algunos significativos.

Sin embargo, a nivel jurisprudencial sí ha arrancado el año con fuerza, encontrándonos ya en el mes de enero con dos sentencias muy relevantes, una del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con la declaración de bienes y derechos en el extranjero, y otra del Tribunal Supremo analizando si las inversiones financieras pueden considerarse afectas a la actividad económica a efectos de aplicar los beneficios fiscales de la empresa familiar.

El TJUE ha sido rotundo en su esperada Sentencia del 27 de enero, manifestando que la normativa española que regula las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación de declarar los bienes y derechos en el extranjero es contraria al derecho de la Unión Europea por infringir el principio de libre circulación de capitales. Este pronunciamiento, si bien no ha supuesto la eliminación de la obligación de información a través del Modelo 720 que se mantiene, lo que sí ha hecho ha sido llevar al legislador español a modificar la normativa que regula este deber de información, eliminando las graves consecuencias que, hasta ahora, tenía su incumplimiento.

Asimismo, queremos destacar por su relevancia para la aplicación de los beneficios fiscales de la empresa familiar, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de enero, en la que el alto tribunal admite que las inversiones

financieras, tales como podrían ser los fondos de inversión, puedan considerarse afectas a la actividad económica de la empresa familiar, siempre que se acredite que son necesarias para el desarrollo de la misma.

Finalmente, no podemos dejar de hacer mención en esta editorial al tema que quizá más nos está ocupando en los últimos meses y a buen seguro lo seguirá haciendo durante todo el año, que no es otro que la modificación del régimen fiscal de las SICAV y las alternativas que tienen sus socios o accionistas.

Pues bien, en relación con las SICAV, únicamente recordarles que la Dirección General de Tributos aclaró, en contestación a Consulta Tributaria del 14 de diciembre de 2021, la principal duda que se había generado en relación con la aplicación del régimen transitorio de disolución con liquidación de estos vehículos de inversión, admitiendo que, una vez reinvertida la cuota de liquidación en una Institución de Inversión Colectiva (IIC) española, se podrán traspasar, sin restricción alguna, dichas IIC aplicando el régimen de diferimiento por traspasos, siempre que se cumplan los requisitos que para ello establece, con carácter general, la Ley del IRPF.

**Jesús Muñoz García**  
Director de Planificación Patrimonial  
Banca Privada de BBVA

---

# Novedades fiscales incorporadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022

*El pasado 29 de diciembre se publicó, en el Boletín Oficial del Estado, la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (LPGE). Esta Ley incorpora novedades fiscales con repercusión en la gestión de patrimonios, siendo las de mayor interés las que a continuación comentamos.*

---

## I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

### LÍMITES DE REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE POR LAS APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES Y DEMÁS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Con efectos **1 de enero de 2022**, se modifica el límite cuantitativo de reducción en la base imponible general del IRPF por las aportaciones individuales a **planes de pensiones y otros sistemas de previsión social**, reduciéndose de 2000 a **1500 euros anuales**.

De esta forma, el importe máximo de reducción por las aportaciones individuales queda establecido en la menor de las siguientes cantidades:

- 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- **1500 euros anuales**.

No obstante, este límite de 1500 euros se incrementará en **8500 euros adicionales** (pudiendo llegar a 10 000 euros anuales) siempre que tal incremento provenga de **contribuciones empresariales**, o de **aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe**

---

**igual o inferior a la respectiva contribución empresarial**. A estos efectos, las **cantidades aportadas por la empresa** que deriven de una **decisión del trabajador** tendrán la **consideración de aportaciones del trabajador** al plan de empleo.

Por tanto, a partir de **1 de enero de 2022**, las **aportaciones** que realice el **trabajador al plan de empleo** de su empresa no computarán en el límite individual de 1500 euros, sino que formarán parte del **límite adicional de 8500 euros**, siempre que el importe de las mismas sea **igual o inferior** a las realizadas por la empresa.

Ejemplo: trabajador al que su empresa le aporta al plan de empleo 4000 euros anuales, podría aportar a su plan individual 1500 euros y otros 4000 al plan de empleo (habiendo aportado también la empresa a dicho plan de empleo, al menos, 4000 euros). De esta forma, la reducción en la base imponible por aportaciones a planes de pensiones sería de 9500 euros.

Además, recordemos que las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y participe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se consideran como contribuciones empresariales a efectos del cómputo del límite.

## Aportaciones planes de pensiones

Las aportaciones realizadas **reducen** la **base imponible general** del IRPF

**El límite de la reducción será la menor de las cantidades siguientes:**

1500 € anuales

8500 € anuales, adicionales, por **contribuciones empresariales y aportaciones del trabajador al plan de empleo**, siempre que sean por **importe igual o inferior** a las realizadas por la empresa



30 % de los rendimientos netos de trabajo personal y actividades económicas

Rentistas: No pueden reducir sus aportaciones y, sin embargo, tributarán en el futuro por el cobro de las prestaciones

## II. Impuesto sobre Sociedades (IS)

### TRIBUTACIÓN MÍNIMA

Con efectos para los **períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022**, se establece una **tributación mínima** en el IS, aplicable únicamente a determinadas entidades, cuyo cálculo se realizará limitando la cuantía de las deducciones y bonificaciones a practicar sobre la cuota íntegra.

Para el establecimiento de esta tributación mínima, se modifica el artículo 30 de la Ley del IS y se introduce un nuevo artículo 30.bis.

Así, el artículo 30 ahora especifica que sobre la cuota íntegra se aplicarán las deducciones y bonificaciones que procedan, dando lugar a la cuota líquida que, en ningún caso, podrá ser negativa.

En el artículo 30.bis se regula la tributación mínima, estableciéndose que la **cuota líquida** no podrá ser inferior al resultado de aplicar el porcentaje del **15 % sobre la base imponible**, minorada o incrementada, en su caso, por las cantidades derivadas de la aplicación de la reserva de nivelación de bases imponibles<sup>1</sup>. Esto supone que, una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones que correspondan, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el porcentaje del 15 % sobre la base imponible.

A continuación, la propia norma establece una serie de **reglas** que hay que tener en consideración, **a efectos del cálculo de la cuota mínima**, que son las siguientes:

En primer lugar, se minorará la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones<sup>2</sup> que sean de aplicación y en el importe de la deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias y, en segundo lugar, se aplicarán las deducciones por doble imposición respetando los límites correspondientes en cada caso. En función del resultado obtenido de los cálculos anteriores, la cuota mínima será la siguiente:

- Si como consecuencia de los cálculos anteriores resulta una cuantía inferior a la cuota líquida mínima que corresponda, dicha cuantía tendrá, excepcionalmente, la consideración de cuota líquida mínima.

Por lo tanto, como se puede apreciar, esta regla supone una excepción a efectos de la tributación mínima que afecta a las sociedades que apliquen las bonificaciones establecidas en la

1. Beneficio fiscal establecido para las entidades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial de entidades de reducida dimensión, que permite minorar la base imponible en un 10 % del importe de la misma con el límite de 1 000 000 euros, si bien dichas cantidades tendrán que adicionarse a la base imponible en los cinco ejercicios siguientes.

2. Bonificación por obtención de rentas en Ceuta o Melilla y bonificación por prestación de servicios públicos locales.

Ley del IS<sup>3</sup>, la deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias y las deducciones por doble imposición, al establecerse en estos casos que la cuota líquida resultante tras la aplicación de las bonificaciones y deducciones señaladas podrá ser inferior al 15 % de la base imponible.

- Sin embargo, si de los cálculos anteriores resulta una cuantía superior al importe de la cuota líquida mínima, se aplicarán las restantes deducciones que resulten procedentes, con los límites aplicables en cada caso, hasta alcanzar el importe de dicha cuota líquida mínima.

Las cantidades no deducidas, podrán aplicarse en los períodos impositivos siguientes de acuerdo con la normativa general que resulte de aplicación en cada caso.

Es importante tener en cuenta que la tributación mínima será de aplicación, con carácter general, a aquellos **contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inicie el período impositivo** o que tributen en **régimen de consolidación fiscal**, con independencia, en este caso, de cuál sea el importe de su cifra de negocios.

No obstante, quedan **excluidas** del ámbito de aplicación de la tributación mínima, aquellas entidades que aplican un tipo de gravamen nulo o reducido, como las entidades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las Instituciones de Inversión Colectiva que tributan al tipo del 1 %, los fondos de pensiones y las SOCIMI.

Asimismo, se establecen reglas especiales para determinados contribuyentes. Así, el porcentaje para determinar la cuota líquida mínima será del **10 %** para las **entidades de nueva creación** cuyo tipo de tributación sea del 15 % y del **18 %** para las **entidades de crédito y de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos** cuyo tipo general es del 30 %. En el caso de las sociedades **cooperativas**, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el **60 % sobre la cuota íntegra** y, en el caso de las **enti-**

**dades de la Zona Especial Canaria**, el porcentaje del 15 % se aplica sobre la parte de base imponible que no tributa al tipo especial del 4 %.

#### **ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS**

Con efectos para los **períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022**, la **bonificación** aplicable sobre las rentas que procedan del arrendamiento de viviendas por las entidades que disfrutaran del régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas<sup>4</sup>, se **reduce del 85 al 40 %**, por lo que el **tipo efectivo** de tributación se incrementa hasta el **15 %** (hasta ahora 3,75 %).

A este respecto, cabe destacar que:

- Esta modificación afecta a todas las entidades que apliquen este régimen, con independencia de su importe neto de cifra de negocios o de que pertenezcan o no a un grupo de consolidación.
- No se modifica el régimen para evitar la doble imposición de los socios de estas entidades que, cabe recordar, tienen limitada la exención para evitar la doble imposición al 50 % del beneficio que se distribuye o de la renta generada en la transmisión.

Por último, señalar que, como hemos visto, la regla de la tributación mínima no limita el importe de las bonificaciones, por lo que las entidades que aplican el régimen especial de arrendamiento de viviendas no se ven afectadas directamente por la citada tributación mínima.

---

3. Bonificación por obtención de rentas en Ceuta o Melilla y bonificación por prestación de servicios públicos locales.

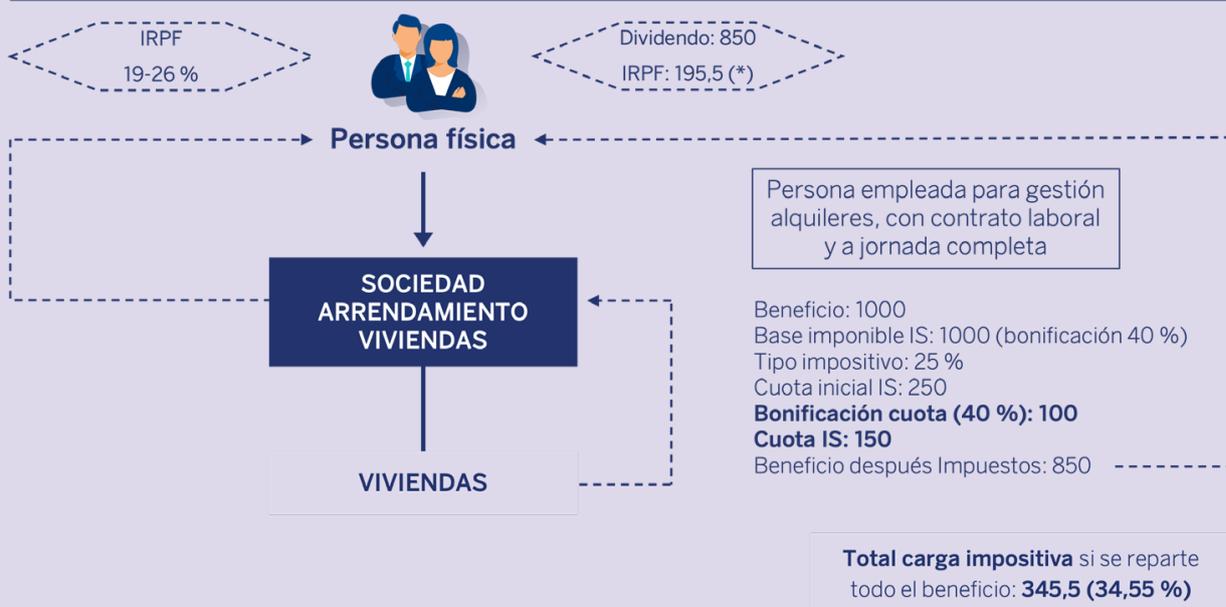
4. Regulado en el artículo 49 de la Ley del IS.

## Ejemplo sociedad arrendadora de viviendas en periodos impositivos iniciados antes del 01/01/2022 (bonificación 85 %)



(\*) Partimos de la presunción de que la persona física tributaría por estas rentas a un tipo medio del 23 %

## Ejemplo sociedad arrendadora de viviendas en periodos impositivos iniciados a partir del 01/01/2022 (bonificación 40 %)



(\*) Partimos de la presunción de que la persona física tributaría por estas rentas a un tipo medio del 23 %

### III. Otras medidas

#### INTERÉS LEGAL DEL DINERO E INTERÉS DE DEMORA

El **interés legal** del dinero se mantiene en el **3 %** y el interés de demora en el **3,75 %**.

#### INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)

El indicador público de renta de efectos múltiples (**IPREM**) tendrá las siguientes cuantías durante el año 2022:

- a. IPREM diario, 18,83 euros.
- b. IPREM mensual, 579,02 euros.
- c. IPREM anual, 6948,24 euros.
- d. En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 8106,28 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6948,24 euros.



# Principales novedades fiscales en materia de impuestos cedidos, aprobadas por las comunidades autónomas para el año 2022

Como novedades más relevantes cabe destacar: (i) en Andalucía, la incorporación de importantes modificaciones en los requisitos establecidos en la normativa autonómica para la aplicación de la reducción en la base imponible por transmisión hereditaria o por donación de la empresa familiar; (ii) en Galicia, el establecimiento de una bonificación del 25 % sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, y (iii) en Murcia, la extensión de la aplicación de la bonificación del 99 % sobre la cuota del Impuesto a las donaciones que se realicen a favor de parientes incluidos en el grupo III de parentesco.

A continuación, comentamos las novedades fiscales más relevantes introducidas por las comunidades autónomas para el ejercicio 2022 en relación con los tributos cedidos.

Salvo que se diga lo contrario, las medidas adoptadas entran en vigor a partir del **1 de enero de 2022**.

## I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

### ANDALUCÍA

#### Escala de gravamen

Recordemos que el Decreto Ley 1/2019, de 9 de abril, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificó la **escala de gravamen autonómica aplicable a la base general del IRPF**, reduciendo el tipo impositivo correspondiente a todos los tramos de la escala, aunque de **forma progresiva** entre los años **2019 a 2023**.

Pues bien, la **Ley 5/2021 anticipa al ejercicio 2022 la reducción definitiva** de los tipos de gravamen. De esta forma, el **tipo mínimo** de la escala de gravamen autonómica aplicable a la

base general queda establecido en el **9,50 %** (19 % en escala consolidada) y el **tipo máximo** en el **22,50 %** (47 % en escala consolidada).

Así, la **escala autonómica** aplicable a la base general del IRPF **a partir del ejercicio 2022** a contribuyentes con residencia fiscal en Andalucía es la siguiente:

ANDALUCÍA			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0	0,00	12 450	9,50 %
12 450	1 182,75	7 750	12,00 %
20 200	2 112,75	15 000	15,00 %
35 200	4 362,75	24 800	18,50 %
60 000	8 950,75		22,90 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, a continuación se detalla la **escala de gravamen "consolidada"** (suma de la tarifa estatal y la autonómica) aplicable a la base general del IRPF, en el ejercicio **2022**, para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

CONSOLIDADA ANDALUCÍA			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0	0,00	12.450	19,00 %
12 450	2365,50	7750	24,00 %
20 200	4225,50	15 000	30,00 %
35 200	8725,50	24 800	37,00 %
60 000	17 901,50	240 000	45,00 %
300 000	125 901,50		47,00 %

### Deducciones aplicables sobre la cuota íntegra

La Ley 5/2021 introduce varias mejoras en cuanto a la cuantía y ámbito de aplicación de las deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra del IRPF. Además, se incrementa hasta 25 000 € (30 000 € en caso de tributación conjunta) el límite de la suma de las bases imponibles general y del ahorro para poder aplicar determinadas deducciones.

Asimismo, se crean dos nuevas deducciones:

- **Deducción autonómica por gastos educativos:** deducción del 15 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por los gastos de enseñanza escolar o extraescolar de idiomas, de informática o de ambas, con un máximo de 150 € anuales por descendiente. Para poder aplicar la deducción se requiere que la suma de bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80 000 € (100 000 € en declaración conjunta).
- **Deducción autonómica por donativos con finalidad ecológica:** deducción del 10 % de las cantidades donadas durante el período impositivo a favor de entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de corporaciones locales y de entidades sin fines lucrativos que sean beneficiarias del mecenazgo, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente. El límite de deducción aplicable es de 150 €.

### CATALUÑA

#### Escala de gravamen

La Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público,

modifica la escala de gravamen autonómica aplicable a la base general, introduciendo dos nuevos tramos que suponen una reducción de la tributación para las rentas más bajas. De esta forma, el tipo mínimo queda establecido en el **10,50 % (20 % si consolidamos la escala autonómica con la estatal)** y el tipo máximo se mantiene en el **25,50 % (50 % en escala consolidada)**.

La nueva escala autonómica es la siguiente:

CATALUÑA			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0	0,00	12 450	10,50 %
12 450,00	1307,25	5257,20	12,00 %
17 707,20	1938,11	3292,80	14,00 %
21 000	2399,10	12 007,20	15,00 %
33 007,20	4200,18	20 400	18,80 %
53 407,20	8035,38	36 592,80	21,50 %
90 000	15 902,83	30 000	23,50 %
120 000	22 952,83	55 000	24,50 %
175 000	36 427,83		25,50 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, la escala de gravamen "consolidada" (suma de la tarifa estatal y la autonómica) aplicable a la base general del IRPF, en el ejercicio 2022, por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña, es la siguiente:

CONSOLIDADA CATALUÑA			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0	0,00	12 450	20,00 %
12 450	2490	5257,20	24,00 %
17 707,20	3751,72	2492,80	26,00 %
20 200	4399,85	800	29,00 %
21 000	4631,85	12 007,20	30,00 %
33 007,20	8234,01	2192,80	33,80 %
35 200	8975,18	18 207,20	37,30 %
53 407,20	15 766,46	6592,80	40,00 %
60 000	18 403,58	30 000	44,00 %
90 000	31 603,58	30 000	46,00 %
120 000	45 403,58	55 000	47,00 %
175 000	71 253,58	125 000	48,00 %
300 000	131 253,58		50,00 %

## GALICIA

### Escala de gravamen

La Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de medidas fiscales y administrativas modifica la escala de gravamen autonómica aplicable a la base general del IRPF. En concreto, se reduce de siete a cinco el número de tramos y se minoran los tipos aplicables a cada uno de ellos, excepto el correspondiente al último tramo. De esta forma, el tipo mínimo queda establecido en el **9,40 % (18,90 % si consolidamos la escala autonómica con la estatal)** y el tipo máximo se mantiene en el **22,50 % (47,00 % en escala consolidada)**.

Así, la nueva escala autonómica es la siguiente:

GALICIA			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0	0,00	12 450	9,40 %
12 450	1170,30	7750	11,65 %
20 200	2073,18	15 000	14,90 %
35 200	4308,18	24 800	18,40 %
60 000	8871,38		22,50 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, la escala de gravamen "consolidada" (suma de la tarifa estatal y la autonómica) aplicable a la base general del IRPF, en el ejercicio 2022, por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Galicia, es la siguiente:

CONSOLIDADA GALICIA			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0	0,00	12 450	18,90 %
12 450	2353,05	7750	23,65 %
20 200	4185,93	15 000	29,90 %
35 200	8670,93	24 800	36,90 %
60 000	17 822,13	240 000	45,00 %
300 000	125 822,13		47,00 %

## MADRID

### Escala de gravamen

La Ley 2/2021, de 15 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, de la de reducción de la escala de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, modifica la escala de gravamen autonómica aplicable a la base general del IRPF con la finalidad de reducir en medio punto el tipo de gravamen aplicable a todos los tramos de la misma. De esta forma, el **tipo mínimo** queda establecido en el **8,5 % (18 % si consolidamos la escala autonómica con la estatal)** y el **tipo máximo** en el **20,50 % (45 % en escala consolidada)**.

Así, la nueva escala autonómica es la siguiente:

MADRID			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0	0,00	12 450,00	8,50 %
12 450,00	1058,25	5257,20	10,70 %
17 707,20	1620,77	15 300,00	12,80 %
33 007,20	3579,17	20 400,00	17,40 %
53 407,20	7128,77		20,50 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, la escala de gravamen "consolidada" (suma de la tarifa estatal y la autonómica) aplicable a la base general del IRPF, en el ejercicio 2022, por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Madrid, es la siguiente:

CONSOLIDADA MADRID			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0	0,00	12 450,00	18,00 %
12 450,00	2241,00	5257,20	22,70 %
17 707,20	3434,38	2492,80	24,80 %
20 200,00	4052,60	12 807,20	27,80 %
33 007,20	7613,00	2192,80	32,40 %
35 200,00	8323,47	18 207,20	35,90 %
53 407,20	14 859,85	6592,80	39,00 %
60 000,00	17 431,04	240 000,00	43,00 %
300 000,00	120 631,04		45,00 %

## MURCIA

### Escala de gravamen

La Ley 14/2018, de 26 de diciembre, modificó la escala autonómica aplicable a la base general, reduciendo el tipo correspondiente a todos los tramos, si bien de **forma progresiva** a lo largo de los ejercicios **2019 a 2023**, siendo plenamente efectiva a partir del ejercicio 2023.

De esta forma, en el ejercicio **2022** el tipo mínimo queda establecido en el **9,60 % (19,10 % si consolidamos la escala autonómica con la estatal)** y el tipo máximo en el **22,70 % (47,20 % en escala consolidada)**.

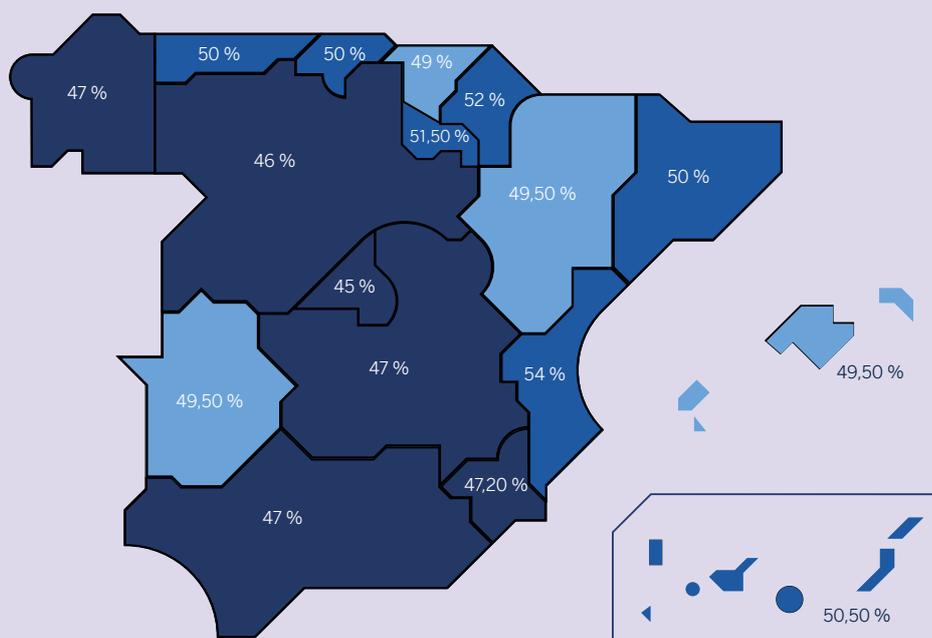
En concreto, la **escala autonómica** aplicable en el ejercicio **2022** es la siguiente:

MURCIA			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0	0,00	12 450,00	9,60 %
12 450	1195,20	7750,00	11,46 %
20 200	2083,35	13 800,00	13,74 %
34 000	3979,47	26 000,00	18,22 %
60 000	8716,67		22,70 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, la escala de gravamen "consolidada" (suma de la tarifa estatal y la autonómica) aplicable a la base general del IRPF, en el ejercicio 2022, por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es la siguiente:

CONSOLIDADA MURCIA			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0	0,00	12 450	19,10 %
12 450	2377,95	7750	23,46 %
20 200	4196,10	13 800	28,74 %
34 000	8162,22	1200	33,22 %
35 200	8560,86	24 800	36,72 %
60 000	17 667,42	240 000	45,20 %
300 000	126 147,42		47,20 %

## Tipos impositivos IRPF 2022 base general



■ CCAA con tipo máximo en IRPF hasta el 48 %

■ CCAA con tipo máximo en IRPF igual o superior al 48 % e inferior al 50 %

■ CCAA con tipo máximo en IRPF igual o superior al 50 %

## II. Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

### ANDALUCÍA

#### Mínimo exento

Se eleva el importe del mínimo exento para los contribuyentes con discapacidad, quedando establecido de la siguiente forma:

- **1 250 000 euros**, si el grado de discapacidad es **igual o superior al 33 % e inferior al 65 %**
- **1 500 000 euros** si el grado de discapacidad es **igual o superior al 65 %**

#### Escala de gravamen

Recordemos que la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, aprobó una nueva escala de gravamen que suponía una reducción significativa de los tipos impositivos aplicables en todos los tramos.

No obstante, esta reducción de tipos se hizo de manera transitoria, aplicándose para el ejercicio 2021 una escala provisional con tipos inferiores a los que estaban en vigor hasta el ejercicio 2020, pero sin llegar a los que quedan fijados de forma definitiva a partir del ejercicio 2022.

Pues bien, la Ley 5/2021 recoge la escala de gravamen que la Ley 3/2020 ya fijó para ser de aplicación a partir del año 2022, que recordemos es la siguiente:

ANDALUCÍA			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0,00	0,00	167 150	0,20 %
167 150	334,30	167 100	0,30 %
334 250	835,60	334 250	0,50 %
668 500	2 506,85	668 500	0,90 %
1 337 000	8 523,35	1 337 000	1,30 %
2 674 000	25 904,35	2 674 000	1,70 %
5 348 000	71 362,35	5 348 000	2,10 %
10 696 000	183 670,35		2,50 %

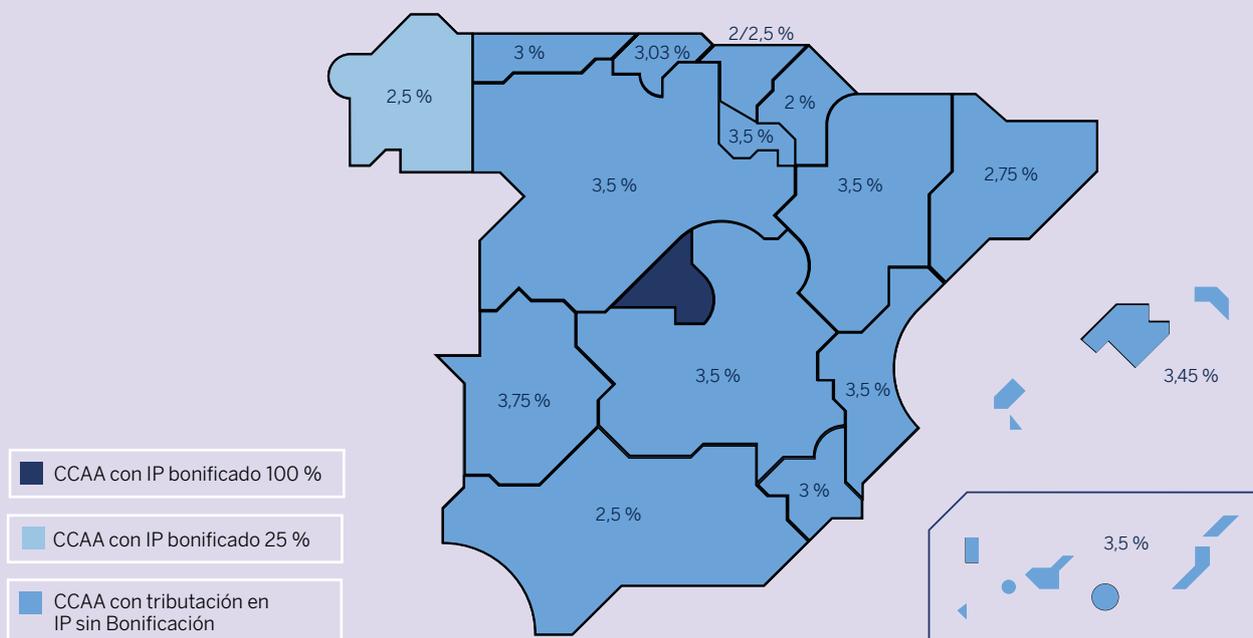
### GALICIA

#### Bonificación en la cuota íntegra

Cabe destacar muy especialmente, la incorporación en Galicia de una **bonificación del 25 %** aplicable sobre la **cuota íntegra** del Impuesto sobre el Patrimonio.

De esta forma, Galicia se suma a la Comunidad Autónoma de Madrid, siendo las dos únicas comunidades en las que la cuota del impuesto está bonificada, si bien en el caso de Madrid la bonificación es del 100 % de la cuota.

## Impuesto sobre el Patrimonio: tipos máximos CCAA 2022



### III. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

#### ANDALUCÍA

##### Reducciones en la base imponible por adquisiciones "mortis causa" (herencias)

*Reducción por la adquisición mortis causa (herencia) de vivienda habitual*

El **porcentaje de reducción** por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual queda fijado en el **99 %**, con independencia del valor real del inmueble.

Por tanto, con efectos 1 de enero de 2022, se elimina la escala aplicable hasta la fecha en la que el porcentaje de reducción aplicable, que oscilaba entre el 95 y el 100 %, se fijaba en función del valor real inmueble.

*Reducción por parentesco*

En relación con la reducción por parentesco aplicable a los **grupos I y II** de parentesco (cónyuge, ascendientes, descendientes y personas equiparadas), se **elimina el carácter variable** de la misma y el **requisito relativo al patrimonio preexistente**, de tal forma que el **importe** de la reducción será de **1 000 000 €** para todos los contribuyentes incluidos en los **grupos I y II** de parentesco, con independencia de la cuantía del resto de reducciones y de su patrimonio preexistente.

Asimismo, se mejora la reducción aplicable al **grupo III** de parentesco (colaterales de segundo y tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad), que queda establecida en **10 000 €**.

*Reducción para contribuyentes con discapacidad*

Se mejora la reducción para contribuyentes con discapacidad, que podrá ser aplicada con independencia del grado de parentesco con el causante y del patrimonio preexistente. El importe de la reducción es el siguiente:

- **250 000 €**, si el grado de discapacidad es **igual o superior al 33 % e inferior al 65 %**.

- **500 000 €**, si el grado de discapacidad es igual o **superior al 65 %**.

Asimismo, se establece que esta reducción es **compatible con la reducción por parentesco** comentada en el apartado anterior. Por tanto, un heredero discapacitado que pertenezca a los grupos I o II, además de la reducción por parentesco de 1 000 000 €, podrá aplicar la que le corresponda de las indicadas más arriba en función de su grado de discapacidad.

*Reducción por la adquisición mortis causa de empresas individuales o negocios profesionales*

En relación con esta reducción que, recordemos, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa de la CCAA de Andalucía sería del **99 %** del valor de la empresa o negocio, se introducen las siguientes mejoras:

- Se extiende su aplicación a los ascendientes y descendientes por afinidad, dado que ahora se incluyen todos los miembros del grupo III de parentesco.
- Respecto al ejercicio de la actividad, ya no se requiere que esta haya constituido la principal fuente de renta del causante, sino que **es suficiente que a la fecha de fallecimiento percibiera rendimientos por dicha actividad**.

Asimismo, se establece que en el caso de que el **causante** se encontrara **jubilado** de la actividad o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de los adquirentes de la misma, siempre que pertenezcan a los grupos I, II o III de parentesco, ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de estos, en caso de que le sea cedida la empresa o el negocio profesional por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

- En cuanto al requisito de **mantenimiento**, se exige que el adquirente (heredero) mantenga en su patrimonio durante tres años los **bienes y derechos adquiridos**, no su valor de adquisición.
- Se elimina el requisito de que la empresa o negocio tenga su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la aplicación de la reducción a la adquisición mortis causa de empresa individuales o negocios profesionales por contribuyentes que pertenezcan al **grupo IV** de parentesco, se reduce de diez a cinco años la antigüedad mínima requerida en la empresa o negocio, y de cinco a tres años la antigüedad respecto a la realización de tareas de responsabilidad en la misma.

#### *Reducción por la adquisición mortis causa de participaciones en entidades*

En relación con esta reducción, que, recordemos, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa de la CCAA de Andalucía sería del 99 % del valor de las acciones o participaciones adquiridas, se introducen las siguientes modificaciones:

- Se extiende su aplicación a los ascendientes y descendientes por afinidad, dado que ahora se incluyen todos los miembros del grupo III de parentesco.
- En cuanto al porcentaje de participación en la entidad, en lo que se refiere a la **participación conjunta**, el cómputo del grupo de parentesco se extiende **hasta parientes colaterales de sexto grado** (hasta ahora llegaba hasta colaterales de tercer grado).
- Respecto al ejercicio de **funciones de dirección**, además de especificar que las mismas pueden llevarse a cabo por **cualquier miembro del grupo de parentesco, tenga o no participación en la entidad**, se establece que **basta con que se perciba una remuneración** por el desarrollo de las mismas, sin que se requiera que esta constituya más del 50 % de la totalidad de los rendimientos netos del trabajo personal y actividades económicas.
- En cuanto al requisito de **mantenimiento**, se exige que se mantengan en el patrimonio del heredero durante tres años las **acciones o participaciones heredadas**, no su valor de adquisición.
- Se elimina el requisito de que la entidad tenga su domicilio fiscal o social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- En lo que se refiere al **alcance de la reducción**, se establece expresamente que también será aplicable a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros

cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos, en el 90 % de la realización de actividades económicas.

En relación con la adquisición mortis causa de participaciones en entidades por contribuyentes que pertenezcan al **grupo IV** de parentesco, se reduce de diez a cinco años la antigüedad mínima requerida en la empresa o negocio, y de cinco a tres años la antigüedad respecto a la realización de tareas de responsabilidad en la misma.

#### **Reducciones de la base imponible por adquisiciones "inter vivos" (donaciones)**

##### *Reducción por la donación de dinero a descendientes para la adquisición de la vivienda habitual*

Se amplía el ámbito de aplicación de la reducción a aquellas personas que tengan la consideración de **víctima de violencia doméstica o víctima del terrorismo o persona afectada**. Además, desde el 1 de enero de 2022, la deducción podrá ser aplicada **aunque la vivienda habitual a cuya adquisición deberá ir destinado el dinero donado no sea la primera vivienda habitual para el donatario**.

Asimismo, se incrementa la base máxima de la deducción que, con carácter general, queda establecida en **150 000 €**. No obstante, cuando el donatario sea una **persona con discapacidad**, el límite será de **250 000 €**.

Por último, se exige que el donatario **mantenga la vivienda habitual** durante los **tres años** siguientes a su adquisición.

### *Reducción por la donación de vivienda habitual a descendientes*

Se amplía el ámbito de aplicación de la reducción a los **contribuyentes menores de 35 años**, a aquellas personas que tengan la consideración de **víctima de violencia doméstica o víctima del terrorismo o persona afectada** (hasta ahora, esta deducción solo aplicaba a personas con discapacidad).

La base máxima de la deducción queda establecida, con carácter general, en **150 000 €**. No obstante, cuando el donatario sea una **persona con discapacidad**, el límite será de **250 000 €** (antes 180 000 €).

Finalmente, se exige que el donatario **mantenga** la **vivienda habitual** durante los **tres años** siguientes a su adquisición.

### *Reducción por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional*

Se incluye a los ascendientes y descendientes por afinidad dentro de los parientes que pueden realizar la donación (donantes), dado que ahora se incluyen todos los miembros del grupo III de parentesco.

Por otro lado, se **reduce** de cinco a **tres años** el **plazo de mantenimiento** de la empresa o negocio, con independencia del grado de parentesco con el causante.

### *Reducción por la adquisición inter vivos de empresas individuales o negocios profesionales*

Respecto a esta reducción, se introducen las siguientes *mejoras*:

- Se extiende su aplicación a los ascendientes y descendientes por afinidad, dado que ahora se incluyen todos los miembros del grupo III de parentesco.
- Respecto al ejercicio de la actividad, ya no se requiere que esta haya constituido la principal fuente de renta del donante, sino que **será suficiente que percibiera rendimientos por dicha actividad**.

Asimismo, se establece que en el caso de que el **donante** se encontrara **jubilado** de la actividad o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de los adquirentes de la misma, siempre que pertenezcan a los grupos I, II o III de parentesco, ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de estos, en caso de que le sea cedida la empresa o el negocio profesional por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

- En cuanto al requisito de **mantenimiento**, se exige que el donatario mantenga en su patrimonio durante tres años los **bienes y derechos adquiridos**, no su valor de adquisición.
- Se elimina el requisito de que la empresa o negocio tenga su domicilio fiscal, y en su caso social, en Andalucía.
- En relación con la donación de empresas individuales o negocios profesionales a favor de contribuyentes que pertenezcan al **grupo IV** de parentesco, se reduce de diez a cinco años la antigüedad mínima requerida en la empresa o negocio, y de cinco a tres años la antigüedad respecto a la realización de tareas de responsabilidad en la misma.

### *Reducción por la adquisición inter vivos de participaciones en entidades*

En relación con esta reducción, se introducen las siguientes modificaciones:

- Se extiende su aplicación a los ascendientes y descendientes por afinidad, dado que ahora se incluyen todos los miembros del grupo III de parentesco.
- En cuanto al porcentaje de participación en la entidad, en lo que se refiere a la **participación conjunta**, el cómputo del grupo de parentesco se extiende **hasta parientes colaterales de sexto grado** (hasta ahora llegaba hasta colaterales de tercer grado).
- Respecto al ejercicio de **funciones de dirección**, además de especificar que las mismas pueden llevarse a cabo por **cualquier miembro del grupo de parentesco, tenga o no participación en la entidad**, se establece que **es suficiente que**

se perciba una remuneración por el desarrollo de las mismas, sin que se requiera que esta constituya más del 50 % de la totalidad de los rendimientos netos del trabajo personal y actividades económicas.

- En cuanto al requisito de **mantenimiento**, se exige que se mantengan en el patrimonio del heredero durante tres años las **acciones o participaciones heredadas en la entidad**, no su valor de adquisición.
- Se elimina el requisito de que la entidad tenga su domicilio fiscal o social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- En lo que se refiere al **alcance de la reducción**, se establece expresamente que también será aplicable a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90 %, de la realización de actividades económicas.

En cuanto a la adquisición inter vivos de participaciones en entidades por contribuyentes que pertenezcan al **grupo IV** de parentesco, se reduce de diez a cinco años la antigüedad mínima requerida en la empresa o negocio, y de cinco a tres años la antigüedad respecto a la realización de tareas de responsabilidad en la misma.

### Tarifa

Se modifica la tarifa del impuesto, **reduciendo, tanto el número de tramos, como la tributación de todos ellos**. Así, el **tipo mínimo** se rebaja del 7,65 % al **7 %** y el **tipo máximo**, que hasta ahora estaba establecido en el 36,50 %, queda reducido al **26 %** para bases liquidables a partir de **800 000 €**.

De esta forma, con efectos 1 de enero de 2022, la tarifa del ISD en herencias y donaciones a las que aplique la normativa de la CCAA de Andalucía, será la siguiente:

TARIFA ISD ANDALUCÍA			
Hasta Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	%
0	0	8000	7 %
8000	560	7000	8 %
15 000	1120	15 000	10 %
30 000	2620	20 000	12 %
50 000	5020	20 000	14 %
70 000	7820	30 000	16 %
100 000	12 620	50 000	18 %
150 000	21 620	50 000	20 %
200 000	31 620	200 000	22 %
400 000	75 620	400 000	24 %
800 000	171 620		26 %

### Coefficientes multiplicadores

Respecto a los coeficientes multiplicadores, se modifica su regulación, estableciendo un coeficiente fijo para cada uno de los grados de parentesco, con independencia del importe del patrimonio preexistente del heredero o donatario.

Así, los coeficientes multiplicadores aplicables sobre la cuota tributaria a partir del 1 de enero de 2022 serán los siguientes:

GRUPOS DE PARENTESCO		
I y II	III	IV
1,0	1,5	1,9

### Bonificación de la cuota

Se mantiene la **bonificación del 99 %** de la **cuota** del impuesto aplicable, tanto para las adquisiciones **“mortis causa” (herencias)**, como para adquisiciones **“inter vivos” (donaciones)**, realizadas a favor de los contribuyentes incluidos en los grupos I y II de parentesco (cónyuge, ascendientes, descendientes y personas equiparadas).

No obstante, en el caso de las **donaciones**, para poder aplicar la bonificación, se requiere que la misma se formalice en **escritura pública** y que la **entrega del bien o derecho donado** se realice **simultáneamente a la escritura**. Asimismo, cuando la donación sea en metálico, el documento público deberá formalizarse en el **plazo máximo de un mes** desde que se produjo la entrega.

#### **Plazo de declaración**

En el caso de las adquisiciones “inter vivos” (donaciones), se amplía el plazo para la presentación de la declaración del Impuesto de uno a **dos meses**, desde el día siguiente a la fecha de devengo.

#### **BALEARES**

##### **Reducción inter vivos por la adquisición de vivienda habitual por parte de determinados colectivos**

Se amplía el alcance de la reducción sobre la base imponible aplicable en las donaciones de vivienda habitual a favor de hijos o descendientes del donante menores de 36 años o discapacitados con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 % o con un grado de minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33 %, dado que ya no se requiere que la donación se realice en todo caso en plena propiedad, sino que es posible también la constitución de un usufructo sobre la vivienda a favor del donatario.

#### **CANTABRIA**

##### **Reducción mortis causa por adquisición de vivienda habitual**

Se **amplía el ámbito de aplicación** de la reducción en la base imponible por la adquisición mortis causa (herencia) de la vivienda habitual, dado que **ya no se requiere que los herederos pertenezcan a los grupos I y II de parentesco**, sino que la misma será de aplicación con independencia del grado de parentesco que el adquirente tenga con el causante.

#### **CATALUÑA**

##### **Aplazamiento excepcional del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones concedido por los órganos de gestión**

Con efectos desde el 1 de enero de 2022, y para todos los hechos imponibles que se devenguen hasta el 31/12/2022, se establece la posibilidad de que los órganos de gestión del ISD concedan un **aplazamiento de hasta dos años**.

Este plazo excepcional de dos años podrá también ser concedido a las solicitudes de aplazamiento que se presenten en relación con hechos imponibles devengados antes del 1 de enero de 2022 y que se encuentren en período voluntario de presentación y pago, y en su caso, prórroga, de la correspondiente autoliquidación.

En caso de que a 1 de enero de 2022 esté en tramitación una solicitud de aplazamiento por un año, esta debe resolverse de acuerdo con la solicitud presentada, si bien la persona interesada puede solicitar, antes de su vencimiento, la ampliación del plazo por un año más.

Asimismo, en caso de que a 1 de enero de 2022 ya se haya concedido el aplazamiento por un año, y este aún no haya vencido, la persona interesada puede solicitar, antes de su vencimiento, la ampliación del plazo por un año más, a contar desde el último día del aplazamiento previamente concedido.

##### **Acogimiento**

A efectos del ISD, las relaciones entre una persona que esté o haya estado en acogimiento y la persona o personas acogedoras quedan asimiladas a las relaciones entre hijos y ascendientes.

## MURCIA

### Bonificación de la cuota

La Ley de Presupuestos Generales para el año 2022 de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha incorporado una relevante modificación en la normativa autonómica del ISD.

En concreto, con **efectos desde el 1 de enero de 2022, se extiende la aplicación de la bonificación del 99 % sobre la cuota del impuesto a las donaciones que se realicen a favor de parientes incluidos en el grupo III de parentesco**, esto es a favor de hermanos, tíos, sobrinos, yernos, nueras y suegros (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad).

Es importante tener en cuenta que la extensión de la bonificación al grupo III de parentesco se hace únicamente para las **donaciones**, no para la sucesión, por lo que aquellas personas que tengan su residencia en Murcia a los efectos de este impuesto, a cuya sucesión le fuera de aplicación la normativa murciana, y quieran dejar bienes a sus hermanos, sobrinos o cualquier otro miembro del grupo III de parentesco, podrían hacerlo vía donación sin apenas impacto fiscal en caso de que los donatarios residan en esta comunidad, mientras

que si esos bienes los recibieran vía sucesión no podrían aplicar la citada bonificación.

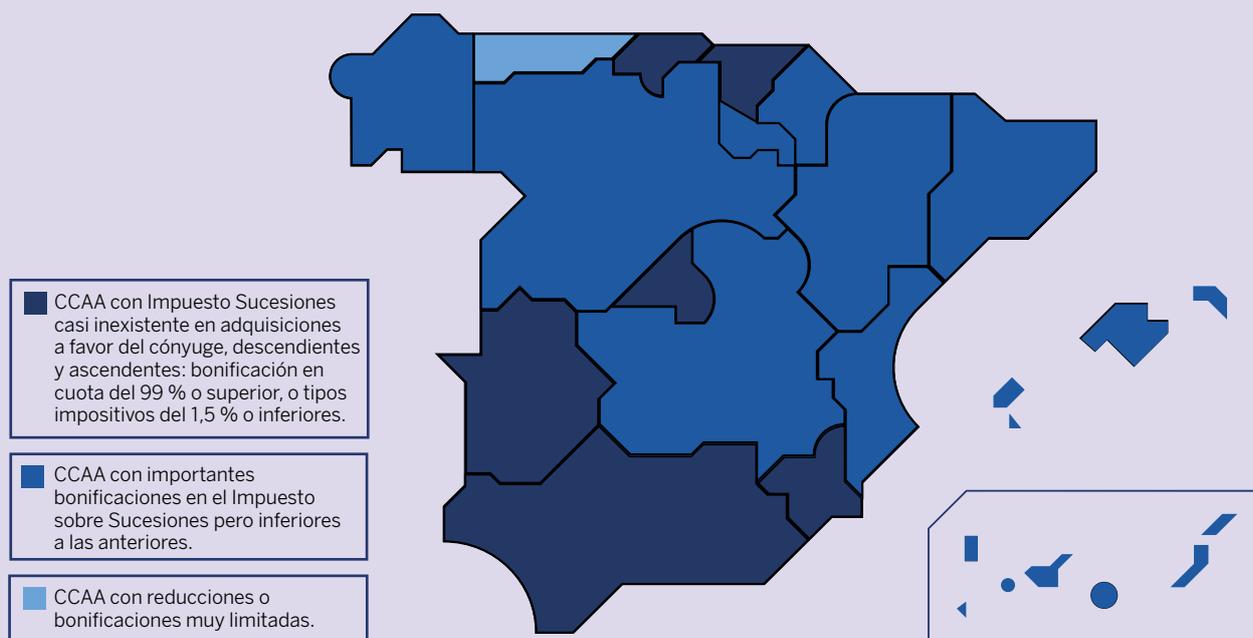
Por lo tanto, Murcia es la primera comunidad autónoma que extiende la bonificación del 99 % sobre la cuota de este impuesto a las donaciones que se realicen a favor de parientes incluidos en el grupo III de parentesco.

### RESUMEN SITUACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES AUTÓNOMAS

#### Herencias

Actualmente, además de los territorios forales del País Vasco y Navarra, son seis las comunidades autónomas en las que el Impuesto sobre Sucesiones entre parientes más cercanos está prácticamente eliminado. En concreto, se trata de las Comunidades de **Andalucía** (bonificación del 99 %), **Cantabria** (bonificación 100 %), **Ceuta y Melilla** (bonificación 99 %), **Extremadura** (bonificación 99 %), **Madrid** (bonificación 99 %) y **Murcia** (bonificación 99 %).

El siguiente mapa refleja la situación de las distintas comunidades autónomas respecto al Impuesto sobre Sucesiones.



Asimismo, en el cuadro de la página siguiente se muestran las reducciones, bonificaciones y deducciones aprobadas hasta la fecha para las herencias a favor de descendientes o adoptados, cónyuges y ascendientes o adoptantes, así como, en su caso, de los miembros de los grupos de parentesco III (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad) y IV (colaterales de cuarto grado, grados más distan-

tes y extraños), tanto en el régimen general, como las mejoras introducidas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias. No incluye las distintas reducciones o bonificaciones reguladas para el caso de que el heredero sea discapacitado, ni los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes: vivienda habitual, empresa familiar, explotaciones agrícolas, etc.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS
<b>LEGISLACIÓN ESTATAL</b>  <b>(LEY 29/1987)</b> <b>-EXCEPTO PAÍS VASCO Y NAVARRA-</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de la base imponible de 15 956,87 €, más 3990,72 € por cada año menor de 21, con un límite total de 47 858,59 €.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de la base imponible de 15 956,87 €.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad (Grupo III).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de la base imponible de 7993,46 €.</li> </ul>
<b>ANDALUCÍA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisiciones por cónyuge, descendientes, ascendientes y personas equiparadas (Grupos I y II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de cantidad variable que sumada a las restantes reducciones no exceda de 1 000 000 €.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad (Grupo III).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 10 000 €.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisiciones por sujetos pasivos que tengan la condición legal de discapacitado.</li> <li>• Esta reducción es compatible con la reducción por parentesco.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 250 000 €, si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 % e inferior al 65 %.</li> <li>• 500 000 €, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes o adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo I y II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>
<b>ARAGÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hijos del causante menores de edad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de la base imponible del 100 %.</li> <li>• Importe máximo de la reducción en base 3 000 000 €.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisiciones a favor de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de la base imponible del 100 %.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cónyuge, descendientes y ascendientes.</li> <li>• Importe total del resto de reducciones inferior a 500 000 € (excluidas las relativas a beneficiarios de pólizas de seguros de vida).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de la base imponible del 100 %</li> <li>• Importe de esta reducción sumado al de las restantes reducciones (excluidas las relativas a beneficiarios de seguros de vida) no podrá exceder de 500 000 € (575 000 € para herederos que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 %). Para cónyuges, este límite se incrementa en 150 000 € por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.</li> </ul>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS																												
<b>ASTURIAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los coeficientes multiplicadores aplicables a la cuota íntegra son:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="970 338 1417 633"> <thead> <tr> <th>Patrimonio preexistente Euros</th> <th>Grupo I</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 0 a 402 678,11</td> <td>0,0000</td> </tr> <tr> <td>De más de 402 678,11 a 2 007 380,43</td> <td>0,0200</td> </tr> <tr> <td>De más de 2 007 380,43 a 4 020 770,98</td> <td>0,0300</td> </tr> <tr> <td>Más de 4 020 770,98</td> <td>0,0400</td> </tr> </tbody> </table>	Patrimonio preexistente Euros	Grupo I	De 0 a 402 678,11	0,0000	De más de 402 678,11 a 2 007 380,43	0,0200	De más de 2 007 380,43 a 4 020 770,98	0,0300	Más de 4 020 770,98	0,0400																		
	Patrimonio preexistente Euros	Grupo I																												
De 0 a 402 678,11	0,0000																													
De más de 402 678,11 a 2 007 380,43	0,0200																													
De más de 2 007 380,43 a 4 020 770,98	0,0300																													
Más de 4 020 770,98	0,0400																													
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes o adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo I y II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 300 000 €.</li> </ul> <table border="1" data-bbox="970 786 1425 1099"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta</th> <th>Cuota íntegra</th> <th>Resto base liquidable hasta</th> <th>Tipo aplicable Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>56 000</td> <td>21,25 %</td> </tr> <tr> <td>56 000</td> <td>11 900</td> <td>160 000</td> <td>25,50 %</td> </tr> <tr> <td>216 000</td> <td>52 700</td> <td>400 000</td> <td>31,25 %</td> </tr> <tr> <td>616 000</td> <td>177 700</td> <td></td> <td>36,50 %</td> </tr> </tbody> </table>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje	0	0	56 000	21,25 %	56 000	11 900	160 000	25,50 %	216 000	52 700	400 000	31,25 %	616 000	177 700		36,50 %					
ESCALA DE GRAVAMEN																														
Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje																											
0	0	56 000	21,25 %																											
56 000	11 900	160 000	25,50 %																											
216 000	52 700	400 000	31,25 %																											
616 000	177 700		36,50 %																											
<b>BALEARES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I).</li> <li>• Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 25 000 €, más 6250 € por cada año menor de 21, con un máximo de 50 000€.</li> </ul> <table border="1" data-bbox="970 1323 1433 1682"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta</th> <th>Cuota íntegra</th> <th>Resto base liquidable hasta</th> <th>Tipo aplicable Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>700 000</td> <td>1 %</td> </tr> <tr> <td>700 000</td> <td>7 000</td> <td>300 000</td> <td>8 %</td> </tr> <tr> <td>1 000 000</td> <td>31 000</td> <td>100 000</td> <td>11 %</td> </tr> <tr> <td>2 000 000</td> <td>141 000</td> <td>100 000</td> <td>15 %</td> </tr> <tr> <td>3 000 000</td> <td>291 000</td> <td>En adelante</td> <td>20 %</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo I: Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje	0	0	700 000	1 %	700 000	7 000	300 000	8 %	1 000 000	31 000	100 000	11 %	2 000 000	141 000	100 000	15 %	3 000 000	291 000	En adelante	20 %
	ESCALA DE GRAVAMEN																													
	Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje																										
0	0	700 000	1 %																											
700 000	7 000	300 000	8 %																											
1 000 000	31 000	100 000	11 %																											
2 000 000	141 000	100 000	15 %																											
3 000 000	291 000	En adelante	20 %																											
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad (Grupo III).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 8000 €.</li> </ul>																													
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños (Grupo IV).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 1000 €.</li> </ul>																													

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS
<b>CANARIAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Menores de 10 años de edad: Reducción del 100 % de la base imponible con el límite de 138 650 €.</li> <li>• Menores de 15 años e iguales y mayores de 10: Reducción del 100 % de la base imponible con el límite 92 150 €.</li> <li>• Menores de 18 años e iguales y mayores de 15: Reducción del 100 % de la base imponible con el límite de 57 650 €.</li> <li>• Menores de 21 años e iguales y mayores de 18: Reducción del 100 % de la base imponible con el límite de 40 400 €.</li> <li>• Bonificación en cuota del 99,9 %.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II).</li> <li>• Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad (Grupo III).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cónyuge: Reducción en base imponible de 40 400 €.</li> <li>• Hijos o adoptados: Reducción en base imponible de 23 125 €.</li> <li>• Resto de descendientes: Reducción en base imponible de 18 500 €.</li> <li>• Ascendientes o adoptantes: Reducción en base imponible de 18 500 €</li> <li>• Grupo III: Reducción en base imponible de 9300 €.</li> <li>• Grupos II y III: Bonificación en cuota del 99,9 % sobre los primeros 55 000 € de cuota. El exceso de cuota se bonificará de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Si la cuota es superior a 55 000 € e inferior o igual a 65 000: bonificación del 90 %.</li> <li>– Si la cuota es superior a 65 000 € e inferior o igual a 95 000: bonificación del 80 %.</li> <li>– Si la cuota es superior a 95 000 € e inferior o igual a 125 000: bonificación del 70 %.</li> <li>– Si la cuota es superior a 125 000 € e inferior o igual a 155 000: bonificación del 60 %.</li> <li>– Si la cuota es superior a 155 000 € e inferior o igual a 185 000: bonificación del 50 %.</li> <li>– Si la cuota es superior a 185 000 € e inferior o igual a 215 000: bonificación del 40 %.</li> <li>– Si la cuota es superior a 215 000 € e inferior o igual a 245 000: bonificación del 30 %.</li> <li>– Si la cuota es superior a 245 000 € e inferior o igual a 275.000: bonificación del 20 %.</li> <li>– Si la cuota es superior a 275 000 € e inferior o igual a 305 000: bonificación del 10 %.</li> </ul> </li> </ul>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS												
<b>CANTABRIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I).</li> <li>• Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible: 50 000 €, más 5000 € por cada año menor de 21 (Grupo I); 50 000 € (Grupo II).</li> <li>• Bonificación en cuota del 100 %.</li> </ul>												
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Personas llamadas a la herencia pertenecientes a los grupos III y IV que estén vinculados al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 90 %.</li> </ul>												
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisición por colaterales de segundo grado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 25 000 €.</li> </ul>												
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquisiciones por colaterales de tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 8000 €.</li> </ul>												
<b>CASTILLA- LA MANCHA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I).</li> <li>• Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II).</li> <li>• Equiparación del acogimiento permanente o preadoptivo a la adopción.</li> <li>• Parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable durante los 2 años anteriores y cumplan determinados requisitos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota en función del importe de la base liquidable:</li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Importe Base Liquidable (€)</th> <th>Bonificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inferior a 175 000 €</td> <td>100 %</td> </tr> <tr> <td>Desde 175 000 hasta 224 999</td> <td>95 %</td> </tr> <tr> <td>Desde 225 000 hasta 274 999</td> <td>90 %</td> </tr> <tr> <td>Desde 275 000 hasta 299 999</td> <td>85 %</td> </tr> <tr> <td>A partir de 300 000</td> <td>80 %</td> </tr> </tbody> </table>	Importe Base Liquidable (€)	Bonificación	Inferior a 175 000 €	100 %	Desde 175 000 hasta 224 999	95 %	Desde 225 000 hasta 274 999	90 %	Desde 275 000 hasta 299 999	85 %	A partir de 300 000	80 %
	Importe Base Liquidable (€)	Bonificación												
Inferior a 175 000 €	100 %													
Desde 175 000 hasta 224 999	95 %													
Desde 225 000 hasta 274 999	90 %													
Desde 275 000 hasta 299 999	85 %													
A partir de 300 000	80 %													
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sujetos pasivos con discapacidad y grado de minusvalía igual o superior al 65 %.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 95 %.</li> </ul>													
<b>CASTILLA-LEÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I).</li> <li>• Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 60 000 €, más 6000 € por cada año menor de 21 que tenga el contribuyente sin limitación alguna.</li> <li>• Reducción variable calculada como la diferencia entre 400 000 € y la suma de las siguientes cantidades: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Reducciones estatales.</li> <li>– Reducciones propias de la Comunidad de Castilla León.</li> </ul> </li> <li>• Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>												

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS																																																			
<b>CATALUÑA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cónyuge.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reducción de la base imponible de 100 000 €.</li> <li>Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>																																																			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Descendientes y adoptados del causante menores de 21 años.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reducción de la base imponible de 100 000 €, más 12 000 € por cada año menor de 21, con un límite total de 196 000 €.</li> </ul>																																																			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hijos de 21 años o más.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reducción de la base imponible de 100 000 €.</li> </ul>																																																			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Resto de descendientes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reducción de la base imponible de 50 000 €.</li> </ul>																																																			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ascendientes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reducción de la base imponible de 30 000 €.</li> </ul>																																																			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reducción en base imponible de 8000 €.</li> </ul>																																																			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Descendientes y adoptados del causante menores de 21 años.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Bonificación en cuota que resulte de la aplicación de la siguiente escala:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="970 1115 1437 1765"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta</th> <th>Bonificación</th> <th>Resto base liquidable hasta</th> <th>Tipo aplicable Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0,00 %</td> <td>100 000</td> <td>99,00 %</td> </tr> <tr> <td>100 000</td> <td>99,00 %</td> <td>100 000</td> <td>97,00 %</td> </tr> <tr> <td>200 000</td> <td>98,00 %</td> <td>100 000</td> <td>95,00 %</td> </tr> <tr> <td>300 000</td> <td>97,00 %</td> <td>200 000</td> <td>90,00 %</td> </tr> <tr> <td>500 000</td> <td>94,20 %</td> <td>250 000</td> <td>80,00 %</td> </tr> <tr> <td>750 000</td> <td>89,47 %</td> <td>250 000</td> <td>70,00 %</td> </tr> <tr> <td>1 000 000</td> <td>84,60 %</td> <td>500 000</td> <td>60,00 %</td> </tr> <tr> <td>1 500 000</td> <td>76,40 %</td> <td>500 000</td> <td>50,00 %</td> </tr> <tr> <td>2 000 000</td> <td>69,80 %</td> <td>500 000</td> <td>40,00 %</td> </tr> <tr> <td>2 500 000</td> <td>63,84 %</td> <td>500 000</td> <td>25,00 %</td> </tr> <tr> <td>3 000 000</td> <td>57,37 %</td> <td>En adelante</td> <td>20,00 %</td> </tr> </tbody> </table> <p>Estas bonificaciones no serán aplicables cuando se apliquen las bonificaciones del régimen de empresa familiar.</p>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta	Bonificación	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje	0	0,00 %	100 000	99,00 %	100 000	99,00 %	100 000	97,00 %	200 000	98,00 %	100 000	95,00 %	300 000	97,00 %	200 000	90,00 %	500 000	94,20 %	250 000	80,00 %	750 000	89,47 %	250 000	70,00 %	1 000 000	84,60 %	500 000	60,00 %	1 500 000	76,40 %	500 000	50,00 %	2 000 000	69,80 %	500 000	40,00 %	2 500 000	63,84 %	500 000	25,00 %	3 000 000	57,37 %	En adelante
ESCALA DE GRAVAMEN																																																					
Base liquidable hasta	Bonificación	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje																																																		
0	0,00 %	100 000	99,00 %																																																		
100 000	99,00 %	100 000	97,00 %																																																		
200 000	98,00 %	100 000	95,00 %																																																		
300 000	97,00 %	200 000	90,00 %																																																		
500 000	94,20 %	250 000	80,00 %																																																		
750 000	89,47 %	250 000	70,00 %																																																		
1 000 000	84,60 %	500 000	60,00 %																																																		
1 500 000	76,40 %	500 000	50,00 %																																																		
2 000 000	69,80 %	500 000	40,00 %																																																		
2 500 000	63,84 %	500 000	25,00 %																																																		
3 000 000	57,37 %	En adelante	20,00 %																																																		

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS																																																				
<b>CATALUÑA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Resto de descendientes y ascendientes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Bonificación en cuota que resulte de la aplicación de la siguiente escala:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="970 353 1436 1003"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta</th> <th>Bonificación</th> <th>Resto base liquidable hasta</th> <th>Tipo aplicable Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0,00 %</td> <td>100 000</td> <td>60,00 %</td> </tr> <tr> <td>100 000</td> <td>60,00 %</td> <td>100 000</td> <td>55,00 %</td> </tr> <tr> <td>200 000</td> <td>57,50 %</td> <td>100 000</td> <td>50,00 %</td> </tr> <tr> <td>300 000</td> <td>55,00 %</td> <td>200 000</td> <td>45,00 %</td> </tr> <tr> <td>500 000</td> <td>51,00 %</td> <td>250 000</td> <td>40,00 %</td> </tr> <tr> <td>750 000</td> <td>47,33 %</td> <td>250 000</td> <td>35,00 %</td> </tr> <tr> <td>1 000 000</td> <td>44,25 %</td> <td>500 000</td> <td>30,00 %</td> </tr> <tr> <td>1 500 000</td> <td>39,50 %</td> <td>500 000</td> <td>25,00 %</td> </tr> <tr> <td>2 000 000</td> <td>35,88 %</td> <td>500 000</td> <td>20,00 %</td> </tr> <tr> <td>2 500 000</td> <td>32,70 %</td> <td>500 000</td> <td>10,00 %</td> </tr> <tr> <td>3 000 000</td> <td>28,92 %</td> <td>En adelante</td> <td>00,00 %</td> </tr> </tbody> </table> <p>Estas bonificaciones no serán aplicables cuando se apliquen las bonificaciones del régimen de empresa familiar.</p>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta	Bonificación	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje	0	0,00 %	100 000	60,00 %	100 000	60,00 %	100 000	55,00 %	200 000	57,50 %	100 000	50,00 %	300 000	55,00 %	200 000	45,00 %	500 000	51,00 %	250 000	40,00 %	750 000	47,33 %	250 000	35,00 %	1 000 000	44,25 %	500 000	30,00 %	1 500 000	39,50 %	500 000	25,00 %	2 000 000	35,88 %	500 000	20,00 %	2 500 000	32,70 %	500 000	10,00 %	3 000 000	28,92 %	En adelante	00,00 %
ESCALA DE GRAVAMEN																																																						
Base liquidable hasta	Bonificación	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje																																																			
0	0,00 %	100 000	60,00 %																																																			
100 000	60,00 %	100 000	55,00 %																																																			
200 000	57,50 %	100 000	50,00 %																																																			
300 000	55,00 %	200 000	45,00 %																																																			
500 000	51,00 %	250 000	40,00 %																																																			
750 000	47,33 %	250 000	35,00 %																																																			
1 000 000	44,25 %	500 000	30,00 %																																																			
1 500 000	39,50 %	500 000	25,00 %																																																			
2 000 000	35,88 %	500 000	20,00 %																																																			
2 500 000	32,70 %	500 000	10,00 %																																																			
3 000 000	28,92 %	En adelante	00,00 %																																																			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Si el contribuyente tiene más de 75 años y está incluido en el grupo II de parentesco, podrá aplicar una reducción adicional de 275 000 €, que es incompatible con la que pudiera corresponder, en su caso, por disminución física, psíquica o sensorial.</li> </ul>																																																					
<b>CEUTA Y MELILLA (LEGISLACIÓN ESTATAL)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Descendientes o adoptados del causante y cónyuge, ascendientes o adoptantes de cualquier edad (Grupos I y II).</li> <li>Siempre que el causante hubiera tenido su residencia habitual en Ceuta y Melilla durante los 5 años anteriores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>																																																				
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Otros herederos (Grupos III y IV).</li> <li>Siempre que el causante hubiera tenido su residencia habitual en Ceuta y Melilla durante los 5 años anteriores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Bonificación en cuota del 50 %.</li> </ul>																																																				

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS																																
<b>EXTREMADURA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes menores de 21 años (Grupo I).</li> <li>• Presentación de la declaración en el plazo reglamentario.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 18 000 €, más 6000 € por cada año menor de 21, sin que la reducción pueda exceder de 70 000 €.</li> <li>• Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>																																
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuge, ascendientes y adoptantes (Grupo II).</li> <li>• Presentación de la declaración en plazo reglamentario.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>																																
<b>GALICIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes o adoptados menores 21 años (Grupo I).</li> <li>• Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuge, ascendientes y adoptantes (Grupo II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 1 000 000 €, más 100 000 € por cada año menor de 21, con límite de 1 500 000 €.</li> <li>• Reducción en base imponible de 1 000 000 €.</li> </ul>																																
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes o adoptados del causante y cónyuge, ascendientes o adoptantes de cualquier edad (Grupos I y II).</li> </ul>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta</th> <th>Cuota íntegra</th> <th>Resto base liquidable hasta</th> <th>Tipo aplicable Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>50 000</td> <td>5,00 %</td> </tr> <tr> <td>50 000</td> <td>2500</td> <td>75 000</td> <td>7,00 %</td> </tr> <tr> <td>125 000</td> <td>7750</td> <td>175 000</td> <td>9,00 %</td> </tr> <tr> <td>300 000</td> <td>23 500</td> <td>500 000</td> <td>11,00 %</td> </tr> <tr> <td>800 000</td> <td>78 500</td> <td>800 000</td> <td>15,00 %</td> </tr> <tr> <td>1 600 000</td> <td>198 500</td> <td>En adelante</td> <td>18,00 %</td> </tr> </tbody> </table>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje	0	0	50 000	5,00 %	50 000	2500	75 000	7,00 %	125 000	7750	175 000	9,00 %	300 000	23 500	500 000	11,00 %	800 000	78 500	800 000	15,00 %	1 600 000	198 500	En adelante	18,00 %
	ESCALA DE GRAVAMEN																																	
	Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje																														
0	0	50 000	5,00 %																															
50 000	2500	75 000	7,00 %																															
125 000	7750	175 000	9,00 %																															
300 000	23 500	500 000	11,00 %																															
800 000	78 500	800 000	15,00 %																															
1 600 000	198 500	En adelante	18,00 %																															
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deducción en cuota del 99 %.</li> </ul>																																	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuge (Grupo II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coeficiente de patrimonio preexistente: 1.</li> </ul>																																	
<b>LA RIOJA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes o adoptados del causante y cónyuges, ascendientes o adoptantes de cualquier edad (Grupos I y II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deducción en cuota del 99 % si base liquidable <math>\leq</math> 400 000 €.</li> <li>• Deducción en cuota del 50 % si base liquidable <math>&gt;</math> 400 000 €.</li> </ul>																																

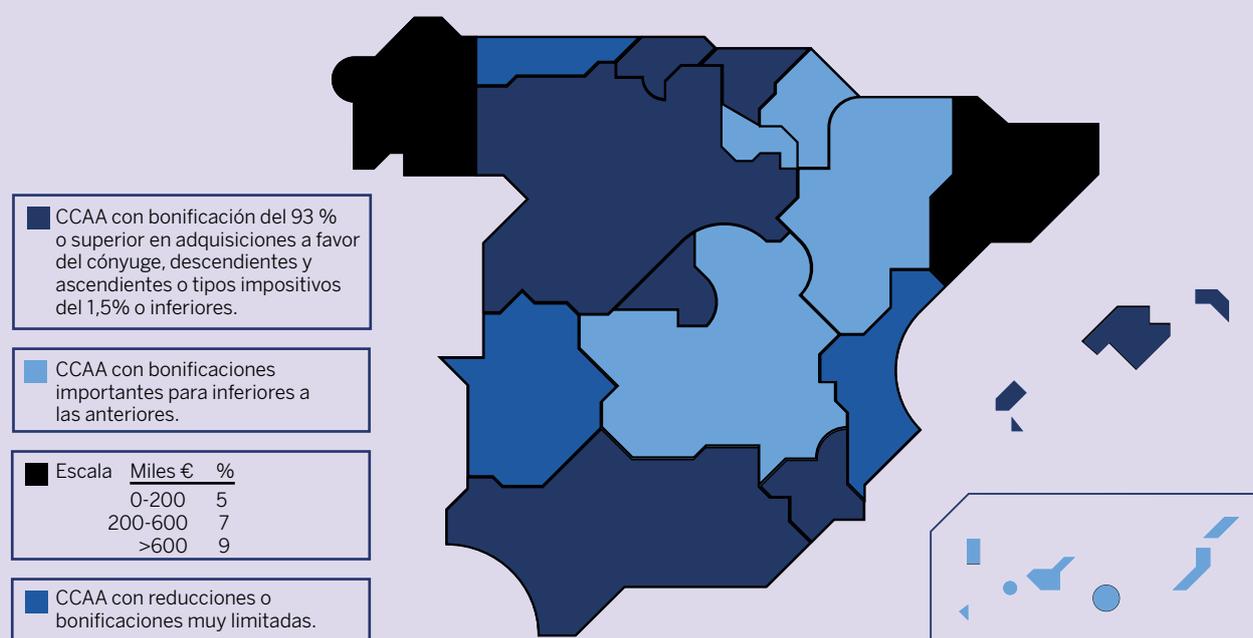
COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS
<b>MADRID</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I).</li> <li>• Descendientes o adoptados de 21 o más años, cónyuges y miembros de uniones de hecho, ascendientes y adoptantes (Grupo II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 16 000 € más 4 000 € por cada año menor de 21, con el límite de 48 000 €.</li> <li>• Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad (Grupo III).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 8000 €.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Colaterales de segundo grado por consanguinidad (hermanos).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 15 %.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Colaterales de tercer grado por consanguinidad (tíos y sobrinos).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 10 %.</li> </ul>
<b>MURCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados del causante menores de 21 años (Grupo I).</li> <li>• Descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>
<b>VALENCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 100 000 €, más 8000 € por cada año que el heredero sea menor de 21 años, sin que la reducción pueda exceder de 156 000 €.</li> <li>• Bonificación en cuota del 75 %.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges o parejas de hecho, ascendientes y adoptantes (Grupo II).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 100 000 €.</li> <li>• Bonificación en cuota del 50 %.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Discapacitados físicos o sensoriales con grado de minusvalía igual o superior al 65 % o discapacitados psíquicos con grado de minusvalía igual o superior al 33 %.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 75 %.</li> </ul>

## Donaciones

En lo que respecta a las adquisiciones “inter-ivos”, esto es, donaciones, para el ejercicio 2022, aparte de los territorios forales del País Vasco y Navarra, las Comunidades Autónomas con las donaciones prácticamente desfiscalizadas entre parientes de grado más cercano son **Andalucía, Baleares, Cantabria, Castilla-León, Madrid y Murcia**.

Asimismo, recordemos que, tal y como hemos indicado más arriba, la Comunidad Autónoma de la región de **Murcia**, ha extendido la aplicación de la **bonificación del 99 %** a los **parientes incluidos en el grupo III de parentesco**.

El siguiente mapa refleja la situación de las distintas comunidades autónomas respecto al Impuesto sobre Donaciones.



Asimismo, en el siguiente cuadro se recogen los requisitos y beneficios aprobados por las comunidades autónomas para las donaciones efectuadas entre familiares pertenecientes a los grupos I y II.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS
<b>ANDALUCÍA</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cónyuges y miembros de parejas de hecho, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Formalización en escritura pública.</li> <li>• La entrega del bien o derecho donado debe realizarse, simultáneamente, a la formalización de la escritura pública.</li> <li>• Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>
<b>ARAGÓN</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cónyuges, hijos y nietos cuando hubiera premuerto su progenitor.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El importe de la reducción no podrá exceder de 75 000 €.</li> <li>• Patrimonio preexistente del donatario &lt; 100 000 €.</li> <li>• Escritura pública.</li> <li>• La reducción es incompatible con la bonificación a favor del cónyuge y de los hijos del donante a que hace referencia el apartado siguiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible del 100 %, con un límite de 75 000 € para el conjunto de donaciones percibidas de uno o varios donantes en los últimos 5 años.</li> </ul>
	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cónyuge e hijos del donante.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Base Imponible &lt; 500 000 € (acumulando las donaciones efectuadas en los 5 años anteriores).</li> <li>• Esta bonificación es incompatible con la reducción por parentesco a que hace referencia el apartado anterior.</li> <li>• La bonificación es incompatible con la reducción establecida para creación de empresas y empleo y para vivienda habitual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 65 %.</li> </ul>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS																																				
<b>ASTURIAS</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Formalización en escritura pública.</li> <li>Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización.</li> <li>No será aplicable a las segundas o ulteriores donaciones que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de 10 años.</li> </ul>	<table border="1" data-bbox="975 277 1426 730"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta</th> <th>Cuota íntegra</th> <th>Resto base liquidable hasta</th> <th>Tipo aplicable Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>10 000</td> <td>2 %</td> </tr> <tr> <td>10 000</td> <td>200</td> <td>50 000</td> <td>5 %</td> </tr> <tr> <td>60 000</td> <td>2700</td> <td>90 000</td> <td>10 %</td> </tr> <tr> <td>150 000</td> <td>11 700</td> <td>150 000</td> <td>15 %</td> </tr> <tr> <td>300 000</td> <td>34 200</td> <td>150 000</td> <td>25 %</td> </tr> <tr> <td>450 000</td> <td>71 700</td> <td>350 000</td> <td>30 %</td> </tr> <tr> <td>800 000</td> <td>176 700</td> <td>En adelante</td> <td>36,50 %</td> </tr> </tbody> </table>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje	0	0	10 000	2 %	10 000	200	50 000	5 %	60 000	2700	90 000	10 %	150 000	11 700	150 000	15 %	300 000	34 200	150 000	25 %	450 000	71 700	350 000	30 %	800 000	176 700	En adelante	36,50 %
ESCALA DE GRAVAMEN																																						
Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje																																			
0	0	10 000	2 %																																			
10 000	200	50 000	5 %																																			
60 000	2700	90 000	10 %																																			
150 000	11 700	150 000	15 %																																			
300 000	34 200	150 000	25 %																																			
450 000	71 700	350 000	30 %																																			
800 000	176 700	En adelante	36,50 %																																			
<b>BALEARES</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cónyuges, ascendientes y descendientes. Parejas de hecho bajo ciertos requisitos.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, la donación deberá formalizarse en escritura pública, haciendo constar en la misma la justificación del origen de los fondos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Deducción en cuota cuyo importe será el resultado de restar a la cuota líquida el resultado de multiplicar la base imponible por el tipo del 7 %.</li> </ul>																																				
<b>CANARIAS</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cónyuges, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Formalización en escritura pública.</li> <li>La bonificación no será aplicable a aquellas adquisiciones "inter vivos" que en los 3 años anteriores se hayan beneficiado de la misma, salvo que, en dicho plazo, se produzca su adquisición "mortis causa".</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Grupo I: Bonificación del 99,9 % de la cuota.</li> <li>Grupo II: Bonificación del 99,9 % sobre los primeros 55 000 € de cuota. El exceso de cuota se bonificará de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> <li>Si la cuota es superior a 55 000 € e inferior o igual a 65 000: bonificación del 90 %.</li> <li>Si la cuota es superior a 65 000€ e inferior o igual a 95 000: bonificación del 80 %.</li> <li>Si la cuota es superior a 95 000 € e inferior o igual a 125 000: bonificación del 70 %.</li> <li>Si la cuota es superior a 125 000 € e inferior o igual a 155 000: bonificación del 60 %.</li> <li>Si la cuota es superior a 155 000 € e inferior o igual a 185 000: bonificación del 50 %.</li> <li>Si la cuota es superior a 185 000 € e inferior o igual a 215 000: bonificación del 40 %.</li> </ul> </li> </ul>																																				

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS								
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Si la cuota es superior a 215 000 € e inferior o igual a 245 000: bonificación del 30 %.</li> <li>- Si la cuota es superior a 245 000 € e inferior o igual a 275 000: bonificación del 20 %.</li> <li>- Si la cuota es superior a 275 000 € e inferior o igual a 305 000: bonificación del 10 %.</li> </ul>								
<b>CANTABRIA</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación del 100 % de la cuota.</li> </ul>								
<b>CASTILLA LA MANCHA</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados (incluye acogimiento familiar).</li> <li>• Miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable durante los 2 años anteriores y cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 124/2000.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El sujeto pasivo debe tener su residencia habitual en Castilla La Mancha.</li> <li>• Formalización en escritura pública, en la que se debe hacer constar el origen y situación de los bienes y derechos donados.</li> <li>• En las donaciones de bienes o derechos no consistentes en dinero o signo que lo represente, deberán cumplirse los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Completa identificación fiscal de los mismos en la escritura pública en que se formalice la donación.</li> <li>- No podrán ser objeto de transmisión y deberán mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes. El incumplimiento de este requisito supone el pago del Impuesto dejado de ingresar más los correspondientes intereses de demora.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota en función del importe de la base liquidable:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="1019 813 1410 1008"> <thead> <tr> <th>Importe B.L.(€)</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inferior a 120 000</td> <td>95 %</td> </tr> <tr> <td>De 120 000 a 239 999</td> <td>90 %</td> </tr> <tr> <td>A partir de 240 000</td> <td>85 %</td> </tr> </tbody> </table>	Importe B.L.(€)	%	Inferior a 120 000	95 %	De 120 000 a 239 999	90 %	A partir de 240 000	85 %
Importe B.L.(€)	%									
Inferior a 120 000	95 %									
De 120 000 a 239 999	90 %									
A partir de 240 000	85 %									
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sujetos pasivos con discapacidad y grado de minusvalía igual o superior al 65 %.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 95 %.</li> </ul>								

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS																				
<b>CASTILLA LEÓN</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Formalización en escritura pública.</li> <li>Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>																				
<b>CATALUÑA</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados.</li> <li>Parejas de hecho.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Formalización en escritura pública</li> <li>La tarifa reducida no será aplicable en los siguientes casos: (i) adquisiciones de cantidades percibidas de contratos de seguros de vida que se equiparen a las donaciones (contratos de seguros de vida para el caso de supervivencia del asegurado y contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del tomador, siempre que en ambos casos el beneficiario sea distinto del tomador); y (ii) condonaciones de deuda.</li> </ul>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta</th> <th>Cuota íntegra</th> <th>Resto base liquidable hasta</th> <th>Tipo aplicable Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>200 000</td> <td>5 %</td> </tr> <tr> <td>200 000</td> <td>10 000</td> <td>400 000</td> <td>7 %</td> </tr> <tr> <td>600 000</td> <td>38 000</td> <td>En adelante</td> <td>9 %</td> </tr> </tbody> </table>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje	0	0	200 000	5 %	200 000	10 000	400 000	7 %	600 000	38 000	En adelante	9 %
ESCALA DE GRAVAMEN																						
Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje																			
0	0	200 000	5 %																			
200 000	10 000	400 000	7 %																			
600 000	38 000	En adelante	9 %																			
<b>GALICIA</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cónyuges, descendientes o adoptados y ascendientes o adoptantes.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Formalización en escritura pública.</li> </ul>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta</th> <th>Cuota íntegra</th> <th>Resto base liquidable hasta</th> <th>Tipo aplicable Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>200 000</td> <td>5 %</td> </tr> <tr> <td>200 000</td> <td>10 000</td> <td>400 000</td> <td>7 %</td> </tr> <tr> <td>600 000</td> <td>38 000</td> <td>En adelante</td> <td>9 %</td> </tr> </tbody> </table>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje	0	0	200 000	5 %	200 000	10 000	400 000	7 %	600 000	38 000	En adelante	9 %
ESCALA DE GRAVAMEN																						
Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje																			
0	0	200 000	5 %																			
200 000	10 000	400 000	7 %																			
600 000	38 000	En adelante	9 %																			
<b>MADRID</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cónyuges y miembros de uniones de hecho, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Formalización en escritura pública.</li> <li>Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>																				

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS
<b>MADRID</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cónyuges y miembros de uniones de hecho, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados y colaterales de segundo grado por consanguinidad.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Donación en efectivo.</li> <li>• Formalización en escritura pública.</li> <li>• El importe donado ha de destinarse en el plazo de 1 año a alguno de los siguientes fines: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Adquisición de vivienda que tenga la consideración de habitual.</li> <li>– Adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o ampliación de capital de entidades que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y Sociedad Cooperativa.</li> <li>– Adquisición bienes, servicios y derechos que se afecten al desarrollo de una empresa individual o un negocio profesional del donatario.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible del 100 % de la donación recibida, con el límite de 250.000 €.</li> <li>• A efectos de la aplicación del límite se computarán todas las donaciones efectuadas por el mismo donante al mismo donatario en los 3 años anteriores al momento del devengo del impuesto.</li> </ul>
	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Colaterales de segundo grado por consanguinidad (hermanos).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 15 %.</li> </ul>
	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Colaterales de tercer grado por consanguinidad (tios y sobrinos).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 15 %.</li> </ul>
<b>MURCIA</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Formalización en escritura pública.</li> <li>• Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bonificación en cuota del 99 %.</li> </ul>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIOS
<b>LA RIOJA</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Formalización en escritura pública.</li> <li>• Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deducción en cuota del 99 % si base liquidable <math>\leq</math> 400 000 €.</li> <li>• Deducción en cuota del 50 % si base liquidable <math>&gt;</math> 400 000 €.</li> </ul>
<b>VALENCIA</b>	<p><b>Beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hijos o adoptados, padres o adoptantes, nietos cuando hubiera premuerto su progenitor y abuelos cuando haya premuerto su hijo, progenitor del donante.</li> </ul> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Patrimonio preexistente del donatario <math>&lt;</math> 600 000 €.</li> <li>• Que la donación se formalice en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del Impuesto.</li> <li>• La reducción no se aplicará en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Cuando el donante hubiera tenido derecho a la reducción en la transmisión de los mismos bienes u otros de valor equivalente, efectuada en los 10 años anteriores.</li> <li>– Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los 10 años anteriores, una transmisión a un donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente a la que hubiera resultado de aplicación la reducción/bonificación.</li> <li>– Cuando quien transmita hubiera adquirido “mortis causa” los mismos bienes, u otros hasta un valor equivalente, en los 10 años anteriores, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción/bonificación por dicha adquisición.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción en base imponible de 100 000 €, más 8000 € por cada año que el donatario sea menor de 21, sin que la reducción pueda exceder de 156 000 €.</li> </ul>

# Cuestiones de actualidad en relación con la tributación de los productos financieros: traspaso fondos de inversión procedentes de la reinversión de la cuota de liquidación de las SICAV

*La Dirección General de Tributos, en contestación a Consulta Tributaria de 14 de diciembre de 2021, admite sin restricción alguna, la aplicación del régimen de diferimiento en el IRPF a los traspasos que se realicen desde la IIC en la que se haya reinvertido la cuota de liquidación de las SICAV*

---

Recordemos que la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, modificó, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022, el régimen fiscal de las SICAV, estableciéndose, asimismo, un régimen transitorio para que, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, los socios o accionistas de las mismas puedan acordar su disolución y liquidación sin coste fiscal.

Una de las ventajas de acudir al régimen transitorio de disolución con liquidación es el diferimiento de la plusvalía que los socios o accionistas tengan acumulada en las acciones de la SICAV.

En concreto, la norma establece que los socios o accionistas **no aflorarán en su impuesto personal<sup>5</sup> las plusvalías acumuladas en las acciones de la SICAV**, siempre y cuando **reinvirtan el importe total de la cuota de liquidación en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones de IIC españolas que cumplan los requisitos para tributar al 1 % en el IS**. Las acciones o participaciones en las que se haya reinvertido conservarán el valor y fecha de adquisición que tenían las acciones de la SICAV.

En este punto surgió la duda de si los accionistas, que sean **personas físicas**, podrían **traspasar** las acciones o participaciones de la IIC de destino de la cuota de liquidación hacia otras IIC, **españolas o extranjeras**, aplicando sin restricción alguna el régimen de diferimiento por traspasos establecido en el artículo 94 de la Ley del IRPF. Asimismo, también se cuestionó si sería necesario algún plazo de **permanencia** en la IIC en la que se haya rein-

---

vertido la cuota de liquidación para poder aplicar el diferimiento establecido en la norma.

Dada la relevancia de estas dos cuestiones, a finales del pasado mes de julio INVERCO presentó consulta formal a la **Dirección General de Tributos (DGT)** solicitando aclaración sobre ambas cuestiones, así como también alguna otra adicional a la que más adelante haremos referencia.

Pues bien, la DGT emitió respuesta a la consulta planteada, en su contestación a **Consulta Tributaria de 14 de diciembre de 2021 (nº V3112-21)**, en los siguientes términos:

**1) Existencia de tiempo mínimo de mantenimiento de la IIC (i.e. fondos) en la que se hubiera reinvertido la cuota de liquidación.**

La DGT señala que NO existe restricción temporal alguna a la realización de un reembolso o transmisión posterior de las participaciones de las IIC (i.e. fondos) en las que se hubiera reinvertido la cuota de liquidación.

**2) Posibilidad de realizar traspasos desde la IIC (i.e. fondos) de destino de la cuota de liquidación hacia otras IIC.**

---

5. IRPF si son personas físicas, Impuesto sobre Sociedades si se trata de personas jurídicas o Impuesto sobre la Renta de no Residentes si los accionistas son persona físicas o jurídicas no residentes sin establecimiento permanente en España.

Tributos confirma que a los traspasos que se realicen de la IIC (i.e. fondos) en la que se haya reinvertido la cuota de liquidación, **se les aplicará el régimen de diferimiento por traspasos**, siempre que se cumplan los requisitos que, con carácter general, establece la Ley del IRPF para la aplicación del citado régimen, **sin establecer restricción alguna** por el hecho de que se trate del traspaso de una IIC (i.e. fondo) que fue destino de la cuota de liquidación de la SICAV.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Consulta, se podrán realizar traspasos tanto a fondos nacionales, como a fondos extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en la norma para ello, esto es, que estén armonizados, constituidos y domiciliados en un país de la Unión Europea e inscritos en CNMV a efectos de su comercialización en España.

### 3) Confirmación de los plazos para la cancelación registral de la SICAV y para la reinversión de la cuota de liquidación.

Dado que el régimen transitorio es bastante frágil al delimitar estos plazos y, aunque todo el sector hacía la misma interpretación de la norma, se aprovechó la Consulta para pedir confirmación sobre esta cuestión.

La DGT confirma los siguientes plazos, tal y como se venían interpretando:

- Plazo para cancelar registralmente la SICAV: hasta el 30 de junio de 2023.
- Plazo para reinvertir la cuota de liquidación: hasta el 31 de julio de 2023.

## Principales dudas régimen transitorio aclaradas por la Dirección General de Tributos en contestación a Consulta Tributaria, de 14 de diciembre de 2021 (nº V3112-21):

- **No** existe **plazo de permanencia** alguno en la IIC en la que se haya reinvertido la cuota de liquidación.

- A los traspasos que se realicen de la IIC en la que se haya reinvertido la cuota de liquidación, se les aplicará el **régimen de diferimiento por traspasos**, siempre que se cumplan los requisitos que, con carácter general, establece la Ley del IRPF para la aplicación del citado régimen, **sin restricción alguna** por el hecho de que se trate del traspaso de una IIC que fue destino de la cuota de liquidación de la SICAV.
- Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Consulta, se podrán realizar traspasos, tanto a fondos nacionales, como a fondos extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en la norma para ello, esto es, que estén armonizados, constituidos y domiciliados en país UE e inscritos en CNMV a efectos de su comercialización en España.



## Declaración de bienes y derechos en el extranjero tras la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

*El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 27 de enero de 2022, ha declarado que la legislación española que obliga a los residentes fiscales en España a declarar sus bienes y derechos situados en el extranjero vulnera el Derecho de la Unión Europea*

### I. Antecedentes

La Ley 7/2012<sup>6</sup> estableció como medida de lucha contra el fraude fiscal la obligación para todos los contribuyentes, personas físicas o jurídicas residentes en España, de suministrar información a la Administración Tributaria sobre los bienes y derechos situados en el extranjero de los que sean titulares, beneficiarios o figuren como autorizados.

Esta Ley fue desarrollada en esta materia por el Real Decreto 1558/2012<sup>7</sup> y, con posterioridad, la Orden HAP/72/2013 aprobó el **Modelo 720**, a través del cual ha de realizarse el suministro de información (declaración) sobre los bienes y derechos en el extranjero.

Recordemos que la falta de presentación de la declaración, o su presentación incorrecta o extemporánea, llevaba aparejadas las siguientes consecuencias:

- Sanción pecuniaria de **5000 €** por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien o derecho no declarados, que hubieran debido incluirse en la declaración o bien hubiesen sido incorporados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un **mínimo de 10 000 €**.

No obstante, en caso de presentación de la declaración fuera de plazo sin requerimiento pre-

6. Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

7. Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre, por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua, se establecen obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y se modifica el reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

vio de la Administración Tributaria, la sanción se reducía significativamente, siendo de **100 €** por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien o derecho, con un **mínimo** de **1500 €**.

- La **imprescriptibilidad** de las rentas no declaradas materializadas en los bienes (cuentas, valores, inmuebles...) situados en el extranjero no incluidos en la declaración informativa. En concreto, establecía la norma que se tratarían como ganancias de patrimonio no justificadas, a integrar en la base general del IRPF (tipo marginal entre el 45 % y el 54 %, en función de la Comunidad Autónoma de residencia) del período impositivo más antiguo entre los no prescritos<sup>8</sup>.

Ahora bien, añadía la norma que no tendrían la consideración de ganancia de patrimonio no justificada cuando el contribuyente fuera capaz de acreditar que estos bienes procedían de rentas declaradas, o bien de rentas generadas en períodos en los que el titular de los mismos no tuviese la condición de contribuyente por el IRPF (es decir, fuera no residente).

De esta forma, un contribuyente que, estando obligado a ello, no hubiera declarado determinados bienes en el Modelo 720, aun pudiendo justificar la tenencia de los mismos desde hace más de cuatro años (período de prescripción), no podía invocar nunca la prescripción de la ganancia patrimonial no justificada que se le podía imputar derivada de la tenencia de esos bienes no declarados en el extranjero.

- El establecimiento en la normativa tributaria<sup>9</sup> de un **régimen sancionador específico** para los supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas derivadas de la tenencia de bienes y/o derechos en el extranjero no declarados en el Modelo 720, dando lugar a la comisión de una **infracción tributaria**, que tenía la consideración de muy grave y se sancionaba con una **multa** pecuniaria proporcional del **150 %** sobre la cuota resultante de la ganancia patrimonial no justificada.

Como se puede apreciar, la normativa española establecía consecuencias muy graves derivadas del incumplimiento o incorrecto cumplimiento de las obligaciones de información respecto de los bienes y derechos situados en el extranjero, lo que llevó a **denunciar esta situación ante la Comisión Europea**.

Pues bien, a raíz de la denuncia, en noviembre de 2015, la Comisión Europea incoó **procedimiento de infracción contra España por incumplimiento de la normativa comunitaria**, procedimiento que

terminó con un **Dictamen** motivado (infracción nº 2014/4330) dirigido al Reino de España, de 15 de febrero de 2017. En dicho Dictamen la Comisión señaló que la normativa española relativa a la obligación de informar sobre los bienes y derechos situados en el extranjero restringía las libertades fundamentales consagradas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) e instó a España a su modificación.

Finalmente, en octubre de 2019 la Comisión interpuso **recurso** ante el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)** solicitando que se declarase que España había incumplido las libertades fundamentales del Tratado de la Unión Europea.

## II. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Con fecha **27 de enero de 2022**, el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, resolviendo el recurso planteado por la Comisión, ha dictado **Sentencia** en la que concluye que **la normativa que obliga a los residentes fiscales en España a declarar los bienes y derechos situados en el extranjero es contraria al Derecho de la Unión Europea**.

En efecto, la Sentencia considera que **España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del principio de libre circulación de capitales**, indicando que la obligación de presentación del Modelo 720 y las sanciones derivadas del incumplimiento o del cumplimiento imperfecto o extemporáneo de dicha obligación, establecen una diferencia de trato entre los residentes en España en función del lugar de localización de sus activos, que puede disuadirles de invertir en otros Estados, así como impedirles o limitar sus posibilidades de hacerlo.

Si bien el Tribunal entiende que esta restricción podría estar justificada como instrumento de control y lucha contra el fraude fiscal, señala que la eventual justificación de dicha restricción requiere, además, que la misma sea proporcionada y no vaya más allá de lo necesario para la consecución de los objetivos perseguidos.

---

8. La Ley del Impuesto sobre Sociedades contenía una norma similar aplicable en aquellos supuestos en los que el titular de los bienes o derechos en el extranjero era una persona jurídica.

9. Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Pues bien, es ahí donde el Tribunal considera que se produce la **vulneración del principio de libre circulación de capitales**, es decir, en las **desproporcionadas** consecuencias que el incumplimiento o cumplimiento incorrecto de las obligaciones de información de los bienes o derechos localizados en el extranjero acarrearán a los titulares de los mismos, que se manifestaban en:

- La imprescriptibilidad de las ganancias patrimoniales no declaradas derivadas de los bienes o derechos situados en el extranjero;
- La sanción del 150 % sobre la cuota tributaria procedente de la ganancia no declarada; y
- Las sanciones pecuniarias por la no presentación o presentación imperfecta o extemporánea del Modelo-720.

Ahora bien, es importante poner de manifiesto dos aspectos que no podemos pasar por alto: (i) que la Sentencia no considera que la normativa española no pueda exigir que se informe a la Administración de la tenencia de bienes o derechos situados en el extranjero; y (ii) que la Sentencia, aun señalando expresamente que no puede haber imprescriptibilidad de las ganancias derivadas de los bienes no declarados, deja abierta la puerta para que el legislador español establezca un período de prescripción ampliado para estos supuestos, siempre que dicha ampliación no vaya más allá de lo necesario para conseguir el objetivo de luchar contra el fraude fiscal.

### III.- Modificaciones normativas

Dado que la sentencia declara que la normativa española que regula las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones de información de los bienes o derechos localizados en el extranjero infringe el derecho de la Unión Europea al ser contraria al **principio de libre circulación de capitales**, el legislador español ha procedido rápidamente a su modificación para adaptarla al contenido de la misma.

En concreto, dicha modificación se ha realizado a través de la Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley del Impuesto sobre Sociedades y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en relación con las asimetrías híbridas<sup>10</sup>.

A modo de resumen, las modificaciones incorporadas son las siguientes:

- **Eliminación de la imprescriptibilidad de la ganancia de patrimonio no justificada** derivada

de los bienes o derechos en el extranjero no declarados, suprimiendo el apartado 2 del artículo 39 de la Ley del IRPF y el apartado 6 del artículo 121 de la Ley del IS.

- Modificación de la Ley 7/2012<sup>11</sup>, **derogando** las disposiciones adicionales primera y segunda en las que se establecía la **sanción del 150%** sobre la cuota correspondiente a la ganancia no justificada de patrimonio.
- Modificación de la disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria, **eliminando** el apartado 2, en el que se regulaban las **sanciones pecuniarias derivadas de la falta de presentación de la declaración o su presentación inexacta o de forma extemporánea**.

Por lo tanto, si bien **no se ha eliminado la obligación de declarar los bienes y derechos en el extranjero a través del Modelo-720**, lo cierto es que actualmente nos encontraremos con un Modelo que podríamos calificar como “descafeinado”, en la medida en la que la falta de presentación del mismo únicamente implicaría el incumplimiento de una obligación de carácter formal a la que habría que aplicar el régimen sancionador que, con carácter general, establece la Ley General Tributaria.

Por último, señalar que, aunque habría que analizar la situación particular de cada contribuyente afectado, la Sentencia podría llevar a la anulación de las sanciones impuestas por la Administración Tributaria por la falta de presentación o presentación incorrecta o extemporánea del Modelo 720, así como a impugnar aquellas declaraciones del IRPF o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades en las que se hubiera declarado una ganancia patrimonial no justificada que a la fecha de la declaración estuviera prescrita.

Asimismo, la Sentencia parece abrir la vía a regularizar aquellas situaciones de contribuyentes con bienes no declarados situados en el extranjero, siempre y cuando se pudiera acreditar que los mismos fueron adquiridos en un momento anterior al período de prescripción.

---

10. El legislador ha aprovechado esta Ley que se encontraba al final de su tramitación parlamentaria para incorporar, vía enmiendas en el Senado, las modificaciones de las normas reguladoras de las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones de informar sobre los bienes y derechos en el extranjero.

11. Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.



## Aspectos relacionados con la aplicación de los beneficios fiscales de la empresa familiar: consideración de las inversiones financieras como bienes afectos

*El Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de enero de 2022, admite que las inversiones financieras pueden considerarse afectas a la actividad económica de la empresa familiar, siempre que se acredite que son necesarias para el desarrollo de la misma.*

---

A menudo nos encontramos ante empresas de carácter familiar con una actividad económica o productiva real que, como consecuencia del desarrollo o evolución de su negocio van acumulando en su balance excesos de tesorería.

Esta tesorería acumulada responde, en ocasiones, a excedentes, de los que, por la tipología de la actividad, la empresa necesitará disponer en un corto plazo; otras veces esa necesidad de disposición, aun existiendo, no será tan inmediata; y también puede ocurrir que se vayan acumulando cantidades que la sociedad no vaya a necesitar en el corto o medio plazo.

De esta forma, y en función de las diferentes situaciones en las que se puedan encontrar, las empresas podrán mantener el dinero en las cuen-

---

tas de tesorería, trasladarlo hacia inversiones financieras que ofrezcan liquidez inmediata para poder disponer de ellas en cualquier momento y también puede ocurrir que, con una vocación de mayor permanencia, inviertan parte de los excedentes de tesorería en productos financieros.

Por ello, es importante conocer la repercusión que podría tener en la aplicación de los beneficios fiscales de la empresa familiar el traslado de tesorería hacia productos financieros, cuestión ésta que, a continuación, vamos a analizar.

A estos efectos, recordemos que cuando hablamos de beneficios fiscales de la empresa familiar nos referimos a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) de las acciones o participaciones de empresas familiares y, en consecuencia, a

la reducción sobre la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) por la transmisión hereditaria o por donación de las mismas.

Pues bien, siguiendo el criterio emitido por la **Dirección General de Tributos** en contestación a diversas **Consultas Tributarias**, como la de **23 de junio de 2020 (V2089-20)**, para analizar la aplicación de los beneficios fiscales de la empresa familiar, hay que distinguir entre el **acceso** y el **alcance** de la exención.

Efectivamente, la DGT diferencia entre **acceso** y **alcance** de la exención, considerando que lo primero que hay que hacer es analizar si el socio o accionista puede **acceder** a aplicar la exención a las acciones de la empresa familiar, para lo cual deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP.

En segundo lugar, si tras el análisis realizado se llega a la conclusión de que se cumplen los citados requisitos y, por lo tanto, se puede acceder a la exención, entonces habrá que determinar el **alcance** de la misma, es decir, si aplica a la totalidad del valor de las acciones o únicamente a una parte del mismo ya que, como más adelante detallaremos, la exención se aplicará en función de la proporción existente entre los activos afectos y no afectos a la actividad económica de la sociedad.

### Acceso a la exención

Tal y como acabamos de señalar, para que el socio o accionista pueda acceder a la aplicación de la exención deberán cumplirse los tres requisitos establecidos en el artículo 4.Ocho.Dos.a), b) y c) de la Ley del IP, que recordemos son los siguientes:

1. Que la entidad **no tenga** por **actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**.
2. Que la **participación** del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea **superior al 5 % de forma individual**, o del **20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado (hermanos)**, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

3. Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente **funciones de dirección** en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del **50 % de la totalidad de sus rendimientos derivados de la realización de actividades económicas y de trabajo personal**.

Si la participación en la entidad es conjunta con alguna de las personas enumeradas en el apartado anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse, al menos, en una de las personas del grupo de parentesco.

Dado que la cuestión que estamos analizando, esto es, la repercusión de las inversiones financieras en la aplicación de la exención, únicamente afecta al primero de los requisitos enumerados (el de que la **entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**), va a ser en éste en el que nos vamos a centrar.

En relación con el mismo, la Ley del IP precisa que se entenderá que **una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica** cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
- Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Por lo tanto, al objeto de cumplir con este requisito, resulta fundamental analizar el balance de la sociedad calificando cada una de sus partidas como afectas o no afectas al desarrollo de la actividad económica y verificando si entre las mismas existen o no valores, para de esta forma poder determinar si más de la mitad del activo está compuesto por elementos no afectos y/o valores.

Para **determinar cuando existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella**, la Ley del IP, en el apartado en el que se regulan los requisitos para **acceder** a la exención (artículo 4.Ocho.Dos.a), se remite al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). En concreto, el artículo 29 de la Ley del IRPF delimita los bienes que se consideran afectos a la actividad, incluyendo, entre otros, los bienes in-

muebles en los que la misma se desarrolla<sup>12</sup>, así como **cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos**. Ahora bien, puntualiza que, **en ningún caso, tendrán la consideración de bienes afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad** (acciones, fondos de inversión...) **y de la cesión de capitales a terceros** (entre otros, las cuentas bancarias o tesorería).

Por lo tanto, a los efectos de delimitar el **acceso** a la exención, la Ley del IP, por la remisión que hace a la Ley del IRPF, parece dejar claro que las inversiones financieras, al igual que la **tesorería y cuentas bancarias** **habrán de ser consideradas, en todo caso, como no afectas a la actividad económica**.

#### *Patrimonialidad sobrevenida*

Ahora bien, para evitar que por el mero hecho de remansar los beneficios derivados de la propia actividad económica una sociedad operativa pueda reunir, de forma sobrevenida, los requisitos para ser considerada como sociedad dedicada a gestionar un patrimonio mobiliario o inmobiliario y, en consecuencia, **no poder acceder sus socios o accionistas a aplicar la exención, la normativa reguladora del IP establece que no computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, tanto en el propio año como en los 10 anteriores**, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas<sup>13</sup>.

En relación con ello, la **Dirección General de Tributos**, en contestación a **Consultas Tributarias de 28 de enero de 2019 (V0174-19) y 23 de junio de 2020 (V2089-20)**, señaló que las **inversiones financieras** pueden verse amparadas por la norma de la **“patrimonialidad sobrevenida”**. Es decir, que las inversiones financieras **no computarán como activos no afectos**, siempre y cuando su importe no exceda de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad en el propio año y los 10 años anteriores<sup>14</sup>.

Por lo tanto, **la tenencia por las empresas familiares de inversiones financieras en su balance no perjudicará a los socios en la aplicación de la exención en el IP de la empresa familiar**.

Por último, antes de entrar en el análisis del **alcance** de la exención, es importante aclarar que estos **elementos no afectos que no computan como tales** para determinar si procede aplicar la exención (acceso), no se van a recalificar como afectos para el cálculo del importe de la exención<sup>15</sup>. Es decir, no computan como no afectos en el cálculo del acceso a la exención pero no se extiende a estos activos por el mero hecho de quedar amparados por la regla de la patrimonialidad sobrevenida, con independencia de que, con posterioridad, en el análisis del alcance de la exención sí pudieran considerarse afectos.

---

12. No obstante, téngase en cuenta que, según el artículo 27.2 de la Ley del IRPF, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de ésta se utilice una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

13. En este sentido, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de valores de entidades participadas, cuando los ingresos obtenidos por las mismas procedan, al menos en el 90 %, de la realización de actividades económicas.

14. Téngase en cuenta que la DGT, en contestación a Consultas Tributarias de 21 y 28 de enero de 2019 (V0143-19 y V0174-19) señaló que al importe líquido mantenido en tesorería no le resulta de aplicación la regla de la “patrimonialidad sobrevenida”. En definitiva, vino a decir que la tesorería tendría que computarse como activo no afecto, a pesar de que su importe no excediera de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad en el propio año y los 10 años anteriores. Sin embargo, con posterioridad, la DGT en su contestación a Consulta de 23 de junio de 2020 (V2089-20) rectifica el criterio anterior, considerando que la regla de la patrimonialidad sobrevenida también se puede aplicar a los saldos de cuentas bancarias.

15. Así lo ha manifestado de forma reiterada la DGT en contestación, entre otras, a Consultas de 23 de junio de 2015, 20 de mayo de 2016, 19 de mayo de 2017 y 23 de junio de 2020, así como también lo ha hecho el TEAC en su resolución de 2 de julio de 2015.

## Alcance de la exención

Una vez analizados los requisitos exigidos por la norma para aplicar la exención, si concluimos que se cumplen todos ellos, el socio o accionista tendrá **acceso** a la misma, pero eso no quiere decir que el valor total de las acciones o participaciones de la sociedad vaya a quedar exento del IP.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP, la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones de la sociedad, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional (activos afectos), minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad. Es decir, **la exención únicamente resultará de aplicación al porcentaje del valor de las par-**

**ticipaciones que se corresponda con elementos afectos a actividades económicas con respecto al patrimonio neto total de la entidad**<sup>16</sup>.

Como se puede apreciar, para determinar el alcance o la parte del valor de las acciones que quedará amparado por la exención, resulta otra vez fundamental la calificación de cada una de las partidas del activo de la sociedad como afectas o no al desarrollo de la actividad empresarial de la misma.

Ahora bien, tal y como ha señalado la **DGT** en contestación a **Consultas Tributarias**, como la ya mencionada de **23 de junio de 2020 (V-2089-20)**, el análisis de la afección a la actividad realizado en el **acceso** a la exención para determinar si la sociedad se dedica a la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario es independiente del que ahora habría que volver a realizar para calcular el **alcance** de la exención.

$$\% \text{ Exento} = \frac{\text{Elementos necesarios actividad económica} - \text{Deudas derivadas de la actividad}}{\text{Patrimonio neto total de la Sociedad}}$$

## ¿Podrían considerarse afectadas las inversiones financieras para el cálculo del importe de la exención?

Para responder a esta pregunta tenemos que acudir a la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo**, de **10 de enero de 2022**, en la que sienta por primera vez doctrina sobre esta cuestión, y lo hace resolviendo en casación un recurso en el que se cuestionaba el importe de la reducción en la base imponible del ISD por la donación de acciones de una empresa familiar<sup>17</sup> en cuyo activo se encontraban participaciones en un fondo de inversión monetario (FIAMM).

El Tribunal Supremo parte del análisis de la normativa que delimita, a estos efectos, cuando un bien o elemento patrimonial ha de considerarse afecto al desarrollo de una actividad económica.

Así, señala que para determinar si un elemento patrimonial se encuentra afecto a la actividad eco-

nómica, la **Ley del IP**<sup>18</sup> se remite a la **Ley del IRPF**, indicando ésta, a modo de “cajón de sastre”, que **se encuentran afectos cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos**, y añadiendo que, **en ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros** (inversiones financieras).

16. Estas mismas reglas se aplicarán en la valoración de las participaciones de las entidades participadas para determinar el valor de las de la entidad tenedora.

17. Téngase en cuenta que, como hemos indicado con anterioridad, para aplicar la reducción sobre la base imponible del ISD por la transmisión hereditaria o mediante donación de acciones o participaciones es necesario que se cumplan respecto de las mismas los requisitos para aplicar la exención en el IP.

18. Artículo 4.Ocho.Dos.a).

Sin embargo, continúa diciendo el Tribunal Supremo que para determinar las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades para que les pueda resultar de aplicación la exención, la propia Ley del IP se remite a un futuro desarrollo reglamentario, que fue materializado en el Real Decreto 1704/1999<sup>19</sup>. En concreto, del contenido del artículo 6.3 del citado Real-Decreto, precepto éste dedicado a la determinación del importe de la exención, cabría considerar que los **activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad (acciones, fondos de inversión...) y de la cesión a terceros de capitales propios (entre otros, las cuentas bancarias o tesorería) sí podrían estar afectos**, siempre y cuando **sean considerados como necesarios para la obtención de los rendimientos de la actividad**<sup>20</sup>.

En este sentido, precisa que no se pueden excluir de la posibilidad de estar afectos a la actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de entidades (acciones, fondos de inversión...) y de la cesión a terceros de capitales propios (entre otros, cuentas bancarias, tesorería) por el simple hecho de tratarse de esta tipología de elementos patrimoniales.

Ahora bien, **¿cuándo podría entenderse que las inversiones financieras son necesarias para el desarrollo de la actividad?**

De las consideraciones del Tribunal cabe extraer las siguientes conclusiones:

- Habrá que verificar si se adecúan a las vicisitudes propias del ejercicio periódico de la actividad y si sirven a sus fines.
- Se puede considerar afecto todo bien o derecho del que quepa acreditar, mediante cualquier medio de prueba que **cumple en la empresa una función económica**, aunque sea con **finés de liquidez, solvencia, tesorería, acceso al crédito**, etc., para lo que será precisa y oportuna la pertinente actividad probatoria.

En el supuesto concreto planteado en esta Sentencia, fue relevante la actividad probatoria realizada por el contribuyente, consistente en **justificar la necesidad de los fondos de inversión para su actividad** y que **le permitieron obtener financiación**

**externa en condiciones favorables, así como poder sobrevivir en tiempos de crisis financiera manteniendo su capacidad de acción.**

Resulta también significativo como señala el Tribunal que es a la inspección a la que corresponde acreditar que no existe tal afectación o que la misma no es total.

En definitiva, si bien con anterioridad, la DGT en contestación a Consultas Tributarias, como las de **28 de enero de 2019 (V0174-19) y 23 de junio de 2020 (V2089-20)**, parecía admitir la posibilidad de que las inversiones financieras pudieran considerarse afectas a la actividad, la Sentencia del Tribunal Supremo no solo viene a corroborarlo sino que va más allá, al entrar en el análisis detallado de esta cuestión y manifestarse expresamente sobre la necesidad y la justificación de la misma.

---

19. Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio.

20. Artículo 6.3 Real Decreto 1704/1999: "Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias (actual artículo 29 de la Ley 35/2006 del IRPF), salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica". Artículo 29.1.c) de la Ley del IRPF: "Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros".

ACTIVO		PASIVO	
3 000 000	Inmovilizado material (terrenos y construcciones)	Fondos propios	9 000 000
1 000 000	Maquinaria		
250 000	Existencias	Capital social	2 000 000
5 000 000	Inversiones financieras (**)	Reservas (***)	6 000 000
500 000	Tesorería (*)	Resultado del ejercicio	1 000 000
250 000	Deudores comerciales y otros	Deudas a largo plazo	500.000
		Acreedores comerciales	500.000
10.000.000	<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>10.000.000</b>

(\*) Se puede acreditar que del importe de la cuenta de tesorería, 1 000 000 es necesario para atender a las vicisitudes propias de la actividad de la Sociedad.

(\*\*) Se puede acreditar que del total de las inversiones financieras, 2 500 000 es necesario para atender a las necesidades de la actividad económica de la Sociedad.

(\*\*\*) Del total de reservas, 5 000 000 proceden de beneficios generados en los últimos 10 años.

Acceso a la exención		
Activos afectos	4 500 000	→ Inmovilizado material, maquinaria, existencias y deudores comerciales
Activos no afectos	5 500 000	→ Tesorería e inversiones financieras a largo plazo
Activos que no computan como no afectos	3 000 000	→ Parte de las reservas que corresponden a los beneficios generados en los 10 últimos años
Total activo no afecto	2 500 000	
Total activo afecto	4 500 000	
Total activo	10 000 000	
50% activo	5 000 000	
Activo no afecto	2 500 000	

Dado que el activo no afecto es inferior al 50 % del total del activo, los accionistas tienen derecho a acceder a exención, es decir, podrán aplicar la exención

Alcance a la exención		
Activos afectos	7 500 000	→ Inmovilizado material, maquinaria, existencias, deudores comerciales y tesorería afectada
Deudas afectas	1 000 000	→ Deudas a largo plazo y acreedores comerciales
Patrimonio neto	9 000.000	

$$\frac{\text{Activos afectos (5 000 000) - Deudas afectas (1 000 000)}}{\text{Patrimonio neto (9 000 000)}}$$

**Proporción exención IP: 72,22 %**

**TOTAL EXENCIÓN 6 500 000 (9 000 000 x 72,22 %)**

---

## Otros apuntes de doctrina y jurisprudencia tributaria

*Comentamos, a continuación, dos recientes contestaciones a Consultas Tributarias de la Dirección General de Tributos, en las que este órgano directivo cambia de criterio en relación con la consideración como motivo económico válido para la realización de operaciones de reestructuración empresarial la reorganización del patrimonio empresarial de cara a facilitar una futura transmisión hereditaria del mismo.*

---

### **Motivos económicos válidos para aplicar el régimen de reestructuraciones empresariales en el Impuesto sobre Sociedades: facilitar la futura transmisión hereditaria del patrimonio empresarial**

Recordemos que la Ley del Impuesto sobre Sociedades (IS) establece un régimen fiscal especial de reestructuraciones empresariales (fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores...), que permite realizar estas operaciones con neutralidad fiscal, esto es, sin efecto fiscal inmediato en el ejercicio en el que se realizan.

Así, de forma resumida podríamos decir que como consecuencia de la aplicación de este régimen fiscal, no aflorarían las rentas que se pusieran de manifiesto en la realización de las operaciones amparadas por el mismo, tanto en las sociedades objeto de reestructuración, como en los socios, personas físicas o jurídicas de las mismas; además de los efectos que, en su caso, pueda tener en el ámbito de la fiscalidad indirecta y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana (cuando haya inmuebles involucrados en estas operaciones).

Este régimen fiscal especial podrá aplicarse si, además de cumplirse los requisitos establecidos en la norma respecto a cada una de las operacio-

nes que contempla (en este caso se trataría de una aportación no dineraria especial efectuada por personas físicas), la operación en cuestión se realiza por motivos económicos válidos. En concreto, el artículo 89.2 de la Ley del IS señala que el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por **motivos económicos válidos**, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Pues bien, la **Dirección General de Tributos (DGT)**, en contestación a diversas **Consultas Tributarias**, ha venido considerando como motivo económico válido el de facilitar la futura sucesión del patrimonio empresarial.

En este sentido, podemos citar, entre otras, las contestaciones a **Consultas Tributaria de 31 de julio de 2019 (V1989-19) y 14 de enero de 2020 (V0058-20)**, en las que se indica que constituye motivo económico válido consolidar el conjunto empresarial ante una eventual sucesión, tanto en la administración empresarial como, en su caso, en la titularidad de las participaciones, evitando disputas sucesorias y, por tanto, favoreciendo la implicación de todos los miembros del grupo empresarial familiar en la gestión y conservación de las participaciones.

Es más, en la de **31 de julio de 2019** también admite como motivo económico válido facilitar el cumplimiento de los requisitos recogidos en el apartado Ocho. Dos del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) para que resulte de aplicación la exención de las acciones o participaciones de acciones de empresas de carácter familiar.

Sin embargo, recientemente la **DGT** cambia de criterio y en sus contestaciones a **Consultas de 7 y 20 de diciembre de 2021 (V3040-21 y V3151-21)**, no admite como motivo económico válido simplificar la sucesión futura y facilitar el relevo generacional.

En concreto, en la primera de estas contestaciones, esto es, la de **7 de diciembre (V3040-21)**, entre los motivos económicos que aduce el con-

sultante está el de unificar en una entidad holding personal todo el patrimonio empresarial de cada uno de los hermanos, para facilitar una futura transmisión hereditaria de cada uno de ellos, aglutinando el paquete accionario de cada uno (50 %) bajo una única titularidad, a pesar de que sean varios herederos. La DGT en su contestación no se refiere a este como motivo económico válido.

Por su parte, en la contestación de **20 de diciembre (V3151-21)** el único motivo económico que se plantea para justificar la realización de la operación de reestructuración (escisión) es el de simplificar la sucesión futura y facilitar el relevo generacional, evitando conflictos entre los cuatro hijos de la socia mayoritaria del Grupo empresarial. En este caso, señala la DGT que no constan motivos económicos válidos en la operación planteada.



En definitiva, cambio de criterio de la DGT que viene a entorpecer el relevo generacional en determinados grupos empresariales, especialmente cuando como consecuencia de la transmisión de las participaciones a las siguientes generaciones se va produciendo una mayor dispersión accionarial entre las diferentes ramas familiares.

A los efectos oportunos, se hace constar que el presente documento no constituye asesoramiento jurídico, contable o fiscal, ni sugerencias o recomendaciones de actuación, sino que su contenido es meramente informativo. Los comentarios y opiniones quedan en todo caso subordinados a los criterios que los Tribunales y las Autoridades competentes pudieran tener o establecer y a eventuales variaciones normativas, sometiéndose a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho. Ni Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. ni BBVA Patrimonios asumen responsabilidad alguna por las actuaciones o decisiones que puedan realizarse o tomarse basadas en el contenido de este documento, advirtiéndole expresamente que debe consultar con su asesor fiscal cualquier decisión que pudiera adoptar, ya que su tratamiento fiscal dependerá de sus circunstancias individuales.